

República de Colombia



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
– SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN “C”  
ORALIDAD

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA CRISTINA QUINTERO FACUNDO**

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).  
(Proyecto discutido y aprobado en Sala de la fecha)

<b>Expediente</b>	<b>250001102000200101951-01 acumulados:</b> 110012336000200102002-00 250002326000200101953-00, 250002323000200102394-00 118012326000200102159-00, 250002326000200102388-00 250002326000200102404-00, 250002326000200201855-00 250002326000200101974-00, 250002326000200201892-00 250002326000200101992-00, 250002326000200101767-00
<b>Sentencia</b>	<b>SC3-11-21-2591</b>
<b>Medio de control</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>Demandantes</b>	<b>MARÍA EUGENIA GONZÁLEZ SANMIGUEL MARÍA EUGENIA SANMIGUEL DE GONZÁLEZ CARLOS JOSÉ GONZÁLEZ SANMIGUEL SOCIEDAD DUARTE GALÁN &amp; COMPAÑÍA S. EN C. LUZ CLOTILDE DÍAZ DÍAZ MARÍA NELLY BEJARANO DE VALDERRAMA SOCIEDAD MASLICOR LTDA (LOCAL) RAFAEL LEONARDO MORA MENDIVELSO DANIEL GONZÁLEZ PLATA SOCIEDAD RUBIO Y MORA LTDA. SOCIEDAD MASLICOR LTDA. (negocio Calex Delikatessen) CARLOS ARTURO MAMBY COMBA</b>
<b>Demandado</b>	<b>DISTRITO CAPITAL e IDU</b>
<b>Asunto</b>	<b>APELACIÓN SENTENCIA</b>
<b>Tema:</b>	<b>CONSTRUCCIÓN DE PUENTE VEHÍCULAR - PRESUNTA DESVALORIZACIÓN DE INMUEBLES ALEDAÑOS - LA INDEBIDA SUSTENTANCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN, COMPORTA CONFIRMAR LA SENTENCIA OBJETO DE ALZADA</b>

**Del 16 de marzo de 2020 al 01 de julio siguiente estuvo suspendido el conteo de los términos judiciales,** de conformidad con lo establecido en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia originada en el coronavirus - COVID-19, y el Decreto Legislativo 564 de 2020.

**Se trata de recurso de apelación contra sentencia, dentro de proceso regido por el Código Contencioso Administrativo – CCA y el Código General del Proceso – CGP, como norma supletoria, en consecuencia, procede armonizar Decreto Legislativo 806 de 2020, y advierte sin modificación por virtud de la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, y en este orden, surtido el trámite previsto en el artículo 212 del precitado CCA, modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, encuentra para que la Sala provea.**

## **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Desatar recurso de apelación interpuesto por la activa, **para que se revoque la sentencia** calendada dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) y proferida por el Juzgado Sesenta (60) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, **que desestimó las pretensiones de la demanda.**

## **II. ANTECEDENTES**

### **2.1. DEMANDAS Y ARGUMENTOS DE LA ACTIVA**

**En común a las demandas acumuladas la fuente de la pretensión indemnizatoria es** la construcción de la obra pública - puente ubicado en la Avenida 116 con N. Q. S. entre las Carreras 7ª, 9ª y 11 de Bogotá D.C., financiada y ejecutada por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - I.D.U., de la que se refuta, derivó para los accionantes, depreciación en el valor comercial de sus inmuebles, ubicados en zona colindante.

**Asimismo, son comunes, los argumentos de la alegada responsabilidad extracontractual, en contexto de los cuales, el IDU incurrió en falla en el servicio,** porque antes de la iniciación de la obra pública, muchos vecinos, arquitectos, ingenieros y demás profesionales le comunicaron por escrito su oposición al proyecto, evidenciando que, **(i) produciría un grave impacto ambiental sobre todo el sector; (ii) no se consultó previamente a la comunidad la conveniencia de construir el puente en dirección NQS y no en dirección oriente –occidente como se impuso de forma inconsulta; (iii) causaría que los apartamentos y locales aledaños, disminuyeran su valor comercial y la comunidad pagará impuestos y servicios de estrato 6, pero en condiciones de estrato 2; (iv) imponía modificaciones en la tubería**

del acueducto, por las vibraciones ocasionadas por los vehículos, y **(v)** no resolvía la problemática de movilidad.

Imputación que se refuerza, enunciando que el IDU denotó imprevisión, **(i)** al pasar por el acueducto del puente catorce (14) toneladas de agua de empuje por segundo, generando un riesgo sobre el sector afectado por la obra, y, discusión entre el Acueducto y el IDU, que requirió de concepto técnico de una tercera entidad, alterándose así el cronograma de la obra, causando quiebra de los locales y depreciación en los apartamentos; **(ii)** al omitir consultar al DAMA, como entidad competente, el impacto paisajístico, ambiental y socio económico de la obra y entregar indebidamente esta función al contratista constructor del puente, quien asumió como juez y parte de su propia obra.

Argumenta concurrentemente como fuente de su imputación en contra del IDU, que rompió en perjuicio de los accionantes el principio de justicia distributiva, de igualdad ante las cargas públicas, contrastadas las que deben soportar el resto de habitantes del Distrito, y destaca que, conforme al concepto del ingeniero Jaime Molano Arboleda, en comunicación dirigida al IDU, la construcción del puente afecta 364 habitaciones y 24 establecimientos comerciales cuya devaluación promedia entre el 25 y el 30%, por el brusco cambio paisajístico, incomodidad, congestión vehicular, mayor contaminación del medio ambiente, dificultad en el tránsito vehicular del costado sur al costado norte y viceversa del puente, y ausencia completa de clientes a los establecimientos comerciales del sector y quiebra de los mismos.

**Individualizando las pretensiones de las demandas acumuladas, se tiene conforme sigue:**

**2.1.1. Radicado 2001-1951, María Eugenia González Sanmiguel**, a través de apoderado, el **5 de septiembre de 2001**, formuló acción de reparación directa con las siguientes pretensiones:

*“PRIMERA: (...) se declare Administrativa y Civilmente responsables al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (I.D.U.)** y solidariamente (...) al **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ** por la causación de todos los perjuicios morales y materiales irrogados a la Actora con la construcción de la obra pública puente ubicado en la Avenida 116 con N. Q. S. localizado entre las Carreras 7ª, 9ª y 11 de Bogotá D.C. obra pública licitada financiada y ejecutada por el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (I.D.U.)** que depreció en más de un **SESENTA PORCIENTO (60 %)** el valor comercial que tenían antes del primero de Octubre del año 2000 el **LOCAL COMERCIAL** ubicado en la Calle 116 # 9 - B-81 de Bogotá D.C y por toda la vida comercial de estos inmuebles como lo constatan los peritos oficiales designados.*

**SEGUNDA:** - (...) como consecuencia de la anterior declaración se condene al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (I.D.U.)** y en solidaridad al **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ** (...) a pagar a la actora todos los daños morales y materiales causados por la depreciación económica del valor de su LOCAL comercial, a causa de la construcción de esa obra pública referida, así: **A.)** (...) **TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS m/c (\$ 36.000.000)** por la pérdida de su LOCAL, en calidad de daño emergente causado por la depreciación del inmueble desde el 01 de octubre del año 2000 fecha en la cual el (I.D.U) empezó la obra y por toda la vida comercial del inmueble, cifra ésta que debe ser revalorizada para la actora de acuerdo con el I.P.C. y constatado por los peritos designados. **B.)** Un lucro cesante de **CUATROCIENTOS MIL PESOS M/C (\$400.000)** mensuales suma ésta que se perdió puesto que el negocio de productos naturales el "Guarana" que funcionaba en el local de la actora, pagaba el arrendamiento mensual precitado que se dejó de causar con la quiebra del negocio instalado en el local desde el 1 de octubre del año 2000, fecha en que se inició la construcción del Puente de la Av. 116 con NQS, pérdida o lucro cesante que se prolongará hasta la terminación de esa obra pública en Diciembre del año 2002 y por toda la vida comercial del local. La cuantía de este lucro cesante habrá de ser constatada por peritos contables oficialmente designados por el H. Magistrado conductor del proceso (...) **C)** Unos perjuicios morales de **DOS MIL GRAMOS DE ORO** por la pérdida del Local puesto que esa propiedad estaba constituida como arbitrio rentístico de la actora para generarle su propia y congrua subsistencia personal."

En sustento indicó que adquirió la propiedad de su LOCAL por escritura pública número 4182 de 29 de mayo de 1985 de la Notaría Novena (9ª) del Circulo de Bogotá, por compra que hiciera a la sociedad Provicar Ltda.

Refiere que hasta el 1 de octubre de 2000, fecha en que se inició la construcción de la obra pública, la actora venía disfrutando de su propiedad arrendándola a precios normales teniendo en cuenta que estaba ubicada en un sector residencial de estrato 6, de absoluta tranquilidad que vino a deteriorarse con la construcción de esa obra pública que en forma inconsulta empezó a adelantar el Instituto de Desarrollo Urbano (IDU) con la máxima imprevisión y morosidad, generando con ello al sector de la Av. 116 una gran inseguridad e incomodidad y, en consecuencia, una depreciación comercial de los inmuebles y de una disminución de su utilidad que se traduce en la pérdida del lucro cesante producido mes a mes. (fls. 4 a 25 c. principal 1).

**2.1.2. Radicado 2001-1953: Carlos José González Sanmiguel:** el 4 de septiembre de 2001, por intermedio de apoderado, presentó demanda de reparación directa con las siguientes pretensiones:

**"PRIMERA:** - (...) se declare Administrativa y Civilmente responsables al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (I.D.U.)** y solidariamente (...) al **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ** por la causación de todos los perjuicios materiales y morales irrogados (...) con la construcción de la obra pública puente ubicado en la Avenida 116 con N.Q.S. localizado entre las Carreras 7ª 9ª y 11 de Bogotá D.C obra pública licitada, financiada y ejecutada por el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (I.D. U.)** que depreció en más de un **SESENTA PORCIENTO (60 %)** el valor comercial que tenía, antes del primero de Octubre del año 2000, EL LOCAL COMERCIAL, ubicado en la calle 116 #9 -B-77 de Bogotá D.C. por toda vida comercial de este inmueble como constatan los peritos oficiales designados.

**SEGUNDA:** - (...) como consecuencia de la anterior declaración, se condene al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (I.D.U.)**, y en solidaridad al **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ**, (...) a pagar a la actora todos los daños materiales y morales causados por la depreciación económica del valor comercial de su LOCAL COMERCIAL, ubicado en la dirección precitada, a causa y con ocasión de la construcción de esa obra pública referida, así: **A.) (...) SETENTA Y DOS MILLONES DE PESOS m/c (\$72.000.000)** en calidad de daño emergente, causado por la depreciación del valor comercial del LOCAL referido, el cual se estimaba en un valor comercial igual a la suma de **CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS M/C (\$120.000.000)** antes del 1 de octubre del año 2000, fecha ésta en la cual el (I.D.U) empezó la obra y por toda la vida comercial del inmueble para un total de **SETENTA Y DOS MILLONES DE PESOS m/c (\$72.000.000)** cifra ésta que debe ser revalorizada para el actor de acuerdo con el I.P.C. y constatado por los peritos designados. **B.) Un lucro cesante de SETECIENTOS MIL PESOS m/c (\$700.000)** mensuales, suma esta que se perdió puesto que, la peluquería y salón de Belleza "VALENTINOS" pagaba esa suma mensualmente y esta se dejó de causar con la quiebra del negocio instalado en el LOCAL precitado que la producía, todo desde el 1 de octubre del año 2000, fecha en que se inició la construcción del puente de la Av. 116 Con N.Q.S.; pérdida o lucro cesante que prolongará hasta la terminación de esa obra pública, en Diciembre del año 2002 y por toda la vida comercial del inmueble. La cuantía de este lucro cesante habrá de ser constatada por peritos oficialmente designados por el H. Magistrado conductor del proceso, (...). **C) Unos perjuicios morales de DOS MIL GRAMOS DE ORO** por la pérdida del **LOCAL COMERCIAL** puesto que cada propiedad estaba constituida como arbitrio rentístico del actor, para generarle su propia y congrua subsistencia personal y a de su grupo familiar."

En sustento de sus pretensiones, adujo el actor que, adquirió la propiedad del LOCAL COMERCIAL por escritura pública número 4216 de 30 de mayo de 1985 de la Notaría Novena (9ª) del Círculo de Bogotá D.E. por compra que hiciera a la sociedad Provicar Limitada.

Señaló que hasta el 1 de octubre de 2000, fecha en la que se inició la construcción de esa obra pública, el actor venía disfrutando normalmente de su propiedad, dándola en arrendamiento a precios normales, teniendo en cuenta que su valiosa propiedad estaba ubicada en dentro de un sector residencial de estrato seis (6) de absoluta tranquilidad que vino a alterarse con la construcción de esa obra pública, que en forma inconsulta empezó a adelantar el Instituto de Desarrollo Urbano (IDU) con la máxima imprevisión y morosidad, generando con ello al sector de la Av. 116 una gran inseguridad e incomodidad y, en consecuencia, la depreciación comercial de los inmuebles y de una disminución de su utilidad por uso que se traduce en el lucro cesante producido mes a mes. (fls. 2 a 26 c. principal 3).

**2.1.3. 2001-01974. Daniel González Plata**, el 30 de agosto de 2001, a través de apoderado, formuló en reparación directa, las siguientes pretensiones:

**"PRIMERA:** - (...)se declare Administrativa y Civilmente responsables al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (I.D.U.)** y solidariamente (...)al **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ** por la causación de todos los perjuicios materiales y morales irrogados a al actor con la construcción de la obra pública puente ubicado en la Avenida 116 con N.Q.S. localizado entre las Carreras 7ª 9ª y 11 de Bogotá D.C obra pública licitada, financiada y ejecutada por el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (I.D. U.)** que depreció en más de un **CINCUENTA PORCIENTO (50 %)** el valor comercial que tenía,

antes del primero de Octubre del año 2000, los apartamentos 602 y 603 de la Av 116 #9-81 de Bogotá D.C. y por toda la vida comercial de estos inmuebles como constatan los peritos oficiales designados.

**SEGUNDA:** - (...) como consecuencia de la anterior declaración se condene al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (I.D.U.)**, y en solidaridad al **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ**, (...) a pagar al actor todos los daños materiales y morales causados por la depreciación económica del valor comercial de sus dos (2) apartamentos, ubicados en sector comercial de estrato seis (6) ahora convertido fácticamente en un estrato tres (3) a causa de la construcción de esa obra pública referida, así: **A.)** (...) **CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/C (\$50.000.000)** en calidad de daño emergente, causado por la depreciación de cada uno de los inmuebles desde el 01 de octubre de 2000 fecha en la cual el (I.D.U) empezó la obra y por toda la vida comercial del inmueble, para un total de **CIEN MILLONES DE PESOS M/cte (\$100.000.000)**, como daño emergente o pérdida de capital, cifra ésta que debe ser revalorizada para el Actor de acuerdo con el I.P.C y constatada por los peritos designados. **B.)** Un lucro cesante de **TRESCIENTOS MIL PESOS m/c (\$300.000)** mensuales, suma ésta que fue necesario disminuir del valor normal que producían los dos apartamentos por cánones de arrendamiento que antes de la construcción del Puente producían los dos inmuebles. La cuantía de este lucro cesante habrá de ser constatada por peritos oficialmente designados por el H. Magistrado conductor del proceso, (...) **C)** Unos perjuicios morales de **DOS MIL GRAMOS DE ORO** por cada apartamento puesto que cada propiedad estaba constituida como arbitrio rentístico del actor, para generarle su propia y congrua subsistencia personal y a de su grupo familiar.”

En sustento indicó que adquirió la propiedad de sus apartamentos por escritura pública número 4181 de 29 de mayo de 1985 de la Notaría Novena (9º) del círculo de Bogotá D.E., por compra que hiciera a la sociedad Provicar Limitada.

Hasta el 1 de octubre de 2000, fecha en la que se inició la construcción de esa obra pública, disfrutando normalmente de su propiedad, dándola en arrendamiento a precios normales, teniendo en cuenta que su valiosa propiedad estaba ubicada dentro de un sector residencial de estrato seis (6) de absoluta tranquilidad que vino a alterarse con la construcción de esa obra pública, que en forma inconsulta empezó a adelantar el Instituto de Desarrollo Urbano (IDU) con la máxima imprevisión y morosidad, generando con ello al sector de la Av. 116 una gran inseguridad e incomodidad y, en consecuencia, la depreciación comercial de los inmuebles y de una disminución de su utilidad por su uso que se traduce en el lucro cesante producido mes a mes por cada apartamento (fls. 4 a 6 c. principal 8).

**2.1.4. 2001- 2002. María Eugenia Sanmiguel de González** a través de apoderado, el **5 de septiembre de 2001**, formuló acción de reparación directa en la que solicitó las siguientes pretensiones:

**“PRIMERA:** - (...) se declare Administrativa y Civilmente responsables al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (I.D.U.)** y solidariamente (...) al **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ** por la causación de todos los perjuicios morales y materiales irrogados a la Actora con la construcción de la obra pública puente ubicado en la Avenida 116 con N. Q. S. localizado entre las Carreras 7ª, 9ª y 11 de Bogotá D.C. obra pública licitada financiada y ejecutada por el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (I.D.U.)** que depreció en más de un **CINCUENTA PORCIENTO (50 %)** el valor comercial que tenían

antes del primero de Octubre del año 2000 los apartamentos números 601 y 604 de la Av. 116 # 9 - B-81 de Bogotá D.C y por toda la vida comercial de estos inmuebles como lo constatan los peritos oficiales designados.

**SEGUNDA:** - (...) como consecuencia de la anterior declaración se condene al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (I.D.U.)** y en solidaridad al **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ** (...) a pagar a la Actora todos los daños morales y materiales causados por la depreciación económica del valor comercial de sus dos (2) apartamentos ubicados en un sector comercial de estrato seis (6) ahora convertido fácticamente en un estrato tres (3) a causa de la construcción de esa obra pública referida así: **A.)** (...) **CINCUENTA MILLONES DE PESOS m/c (\$50.000.000)** por cada uno de los apartamentos en calidad de daño emergente causado por la depreciación de cada uno de los inmuebles desde el 01 de octubre del año 2000 fecha ésta en la cual el **(I.D.U.)** empezó la obra y por toda la vida comercial del inmueble para un total de **CIEN MILLONES DE PESOS M/C (\$100.000.000)** como daño emergente o pérdida de capital, cifra ésta que debe ser revalorizada para la actora de acuerdo con el I.P.C. y constatado por los peritos designados. **B.)** Un lucro cesante de **TRESCIENTOS MIL PESOS M/C (\$300.000)** mensuales, suma ésta que fue necesario disminuir del valor normal que producían los dos apartamentos por cánones de arrendamiento que antes de la construcción del Puente producían los dos inmuebles. La cuantía de este lucro cesante habrá de ser constatada por peritos contables oficialmente designados por el H. Magistrado conductor del proceso (...). **C)** Unos perjuicios morales de **DOS MIL GRAMOS DE ORO** por cada Apartamento puesto que cada propiedad estaba constituida como arbitrio rentístico de la Actora para generarle su propia y congrua subsistencia personal y la de su grupo familiar”

En sustento indicó que la actora adquirió la propiedad del apartamento por escritura pública Nro. 4180 de 29 de mayo de 1985, por compra que hiciera a la Sociedad Provicar Limitada.

Hasta el 1 de octubre de 2000, fecha en que se inició la construcción de la obra pública, venía disfrutando de su propiedad dándola en arrendamiento a precios normales teniendo en cuenta que estaba ubicada en un sector residencial de estrato 6 de absoluta tranquilidad que se adelantó por el IDU con imprevisión y morosidad generando con ello al sector de la Av. 116 una gran inseguridad e incomodidad y la depreciación comercial del inmueble y la disminución de la utilidad lo que se traduce en la pérdida de lucro cesante (fls. 2 a 24 c. principal 2).

**2.1.5. 2001-2159 Luz Clotilde Díaz Díaz,** a través de apoderado, el 13 de septiembre de 2001, formuló acción de reparación directa en la que solicitó las siguientes pretensiones:

**“PRIMERA:** - (...) se declare Administrativa y Civilmente responsables al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (I.D.U.)** y solidariamente con él al **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ** por la causación de todos los perjuicios materiales y morales irrogados a la actora con la construcción de la obra pública puente ubicado en la A venida 116 con N.Q.S. localizado entre las Carreras 7ª 9ª y 11 de Bogotá D.C obra pública licitada, financiada y ejecutada por el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (I.D. U.)** que depreció en más de un **CINCUENTA PORCIENTO (50 %)** el valor comercial que tenía, antes del primero de Octubre del año 2000, **EL APARTAMENTO** número 303 - B. Torre (B) Edificio **AZAHARA DE LA SIERRA PROPIEDAD HORIZONTAL** ubicado en la Carrera 11 # 115-40 Piso 303 - B Edificio “AZAHARA DE LA SIERRA” Torre (B) propiedad horizontal, ubicado en la Carrera 11 # 115-40 de la actual nomenclatura urbana de Bogotá identificado con matrícula inmobiliaria número 050 - 20089028 de la

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Norte, y constituido por el **APARTAMENTO 303 - B TRESCIENTOS TRES B**, el garaje 32 - B y el depósito 32B, inmueble adquirido por compraventa hecha por la Actora al señor **ALFREDO BARBOSA SERRANO** según escritura pública número **04111** de 14 de octubre de 1994 de la Notaría Cuarenta y Cinco (45) del Círculo de Bogotá D.C, perjuicios morales y materiales que han de considerarse por todo lo vida comercial del Inmueble.

**SEGUNDA:** - (...) como consecuencia de la anterior declaración se condene al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (I.D.U.)**, y en solidaridad al **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ**, (...) a pagar a la actora todos los daños materiales y morales Causados por la depreciación económica del valor de sus **PROPIEDADES**, ubicadas en la dirección precitada, a causa y con ocasión de la construcción de esa obra pública referida, así: **A.)** (...) **CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS m/c (\$45.000.000)** en calidad de daño emergente, causado por la depreciación del valor comercial del **APARTAMENTO** referido, el cual se estimaba en un valor comercial igual a la suma de **NOVENTA MILLONES DE PESOS m/c (\$90.000.000)**, antes del 1° de octubre del año 2000, fecha ésta en la cual el (I.D. U.) empezó la obra y por toda la vida comercial del inmueble, para un total de **CUARENTA y CINCO MILLONES DE PESOS m/c (\$45.000.000)**, cifra ésta que debe ser revalorizada para la Actora de acuerdo con el I.P.C y constatada por los peritos designados. **B.)** Un lucro cesante de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS m/c (\$450.000)** mensuales, suma ésta que es necesario disminuir del valor normal que produce el **APARTAMENTO** por canon de arrendamiento que antes de la construcción del Puente producía el inmueble de la propiedad de la Actora, todo desde el 1° de Octubre del año 2000, fecha en que se inició la construcción del puente de la Av. 116 con **N.Q.S.**; pérdida o lucro cesante que se prolongará **POR TODA LA VIDA COMERCIAL** del inmueble. La cuantía de este lucro cesante habrá de ser constatada por peritos oficialmente designados por el H. Magistrado conductor del proceso, (...) **C)** Unos perjuicios morales de **DOS MIL GRAMOS DE ORO** por la pérdida comercial sufrida por la Actora con la construcción de esa Obra Pública Distrital.”

En sustento indicó que la actora adquirió la propiedad del apartamento por escritura pública nro. 4111 de 14 de octubre de 1994 por compra que hiciera al señor Alfredo Barbosa Serrano.

Hasta el 1° de octubre de 2000, fecha en que se inició la construcción de la obra pública, venía disfrutando de su propiedad dándola en arrendamiento a precios normales teniendo en cuenta que estaba ubicada en un sector residencial de estrato 6 de absoluta tranquilidad que se adelantó por el IDU con imprevisión y morosidad generando con ello al sector de la Av. 116 en una gran inseguridad e incomodidad y la depreciación comercial del inmueble y la disminución de la utilidad lo que se traduce en la pérdida de lucro cesante permanente producido mes a mes (fls. 1 a 24 c. principal 5).

**2.1.6. 2001-02388: María Nelly Bejarano de Valderrama**, a través de apoderado, el **2 de octubre de 2001**, presentó demanda de reparación directa con las siguientes pretensiones:

**“PRIMERA:** - (...) se declare Administrativa y Civilmente responsables al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (I.D.U.)** y solidariamente (...) al **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ**, por la causación de todos los perjuicios materiales y morales irrogados a la actora con la construcción de la obra pública, puente ubicado en la Avenida 116 con **N.Q.S.**, localizado entre las Carreras 7A, 9A y 11 de Bogotá D.C, obra pública licitada,

*financiada y ejecutada por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (I.D.U.) que depreció en más de un CINCUENTA PORCIENTO (50%) el valor comercial que tenía, antes del primero de octubre del año 2000, EL APARTAMENTO número 404, y garaje 28 sujeto al régimen de propiedad horizontal que hace parte del Edificio "JAEN"; ubicado en Bogotá D.C. distinguido en su puerta principal de entrada con el número 9B - 80 de la Calle 115 de la actual nomenclatura urbana de Bogotá identificado con matrícula inmobiliaria números 050 - 0919967 para el apartamento y 050 - 0919939 para el Garaje de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Norte, y constituido por el APARTAMENTO 404 (CUATROCIENTOS CUATRO), el garaje 28, inmuebles adquiridos por compraventa hecha por la Actora a la Sociedad INVERSIONES JAEN LTDA, según escritura pública número 1702 de 8 de Agosto de 1986 de la Notaría Treinta (30) del Círculo Notarial de Bogotá, perjuicios morales y materiales que han de considerarse por toda la vida comercial del inmueble.*

**SEGUNDA:** - (...) como consecuencia de la anterior declaración se condene al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (I.D.U.)**, y en solidaridad al **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA**, (...) a pagar a la actora todos los daños materiales y morales causados por la depreciación económica del valor de su **APARTAMENTO**, ubicado en la dirección precitada, a causa y con ocasión de la construcción de esa obra pública referida, así: **A.) (...) CINCUENTA MILLONES DE PESOS m/c (\$50.000.000)** en calidad de daño emergente, causado por la depreciación del valor comercial del **APARTAMENTO** referido, el cual se estimaba en un valor comercial igual a la suma de **CIEN MILLONES DE PESOS m/c (\$100.000.000)**, antes del 1° de octubre del año 2000, fecha ésta en la cual el (IDU.) empezó la obra y por toda la vida comercial del inmueble, para un total de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS m/c (\$50.000.000)**, cifra ésta que debe ser revalorizada para la Actora de acuerdo con el IPC y constatada por los peritos designados. **B.) Un lucro cesante de CUATROCIENTOS MIL PESOS m/c (\$400.000)** mensuales, suma ésta que es necesario disminuir del valor normal que producía el **APARTAMENTO** antes de la construcción del Puente, todo desde el 1° Octubre del año 2000, fecha en que se inició la construcción del puente de la Av. 116 con N.Q.S.; pérdida o lucro cesante que se prolongará **POR TODA LA VIDA COMERCIAL** del inmueble. La cuantía de este lucro cesante habrá de ser constatada por peritos oficialmente designados por el H. Magistrado conductor del proceso, (...) **C) Unos perjuicios morales de DOS MIL GRAMOS DE ORO** por la pérdida comercial sufrida por la Actora con la construcción de esa Obra Pública Distrital.”

En sustento indicó que la actora adquirió la propiedad del apartamento por escritura pública nro. 1702 de 8 de agosto de 1986, por compra que hiciera a la Sociedad Inversiones Jaen Ltda.

Hasta el 1 de octubre de 2000, fecha en que se inició la construcción de la obra pública, venía disfrutando de su propiedad dándola en arrendamiento a precios normales teniendo en cuenta que estaba ubicada en un sector residencial de estrato 6 de absoluta tranquilidad que se adelantó por el IDU con imprevisión y morosidad generando con ello al sector una gran inseguridad e incomodidad y la depreciación comercial del inmueble y la disminución de la utilidad lo que se traduce en la pérdida de lucro cesante, permanente producido mes a mes (fls. 4 a 22 c. principal 6).

**2.1.7 Radicado: 2001- 2394. Duarte Galán y Compañía S. en C.**, a través de apoderado, el **28 de septiembre de 2001**, presentó demanda de reparación directa, con las siguientes pretensiones:

**“PRIMERA:** (...) se declare Administrativa y Civilmente responsables al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (I.D.U.)** y solidariamente (...) al **DISTRITO CAPITAL DE**

*BOGOTA por la causación de todos los perjuicios materiales irrogados a la Sociedad Actora con la construcción de la obra pública puente ubicado en la Avenida 116 con N. Q. S. localizado entre las Carreras 7ª, 9ª y 11 de Bogotá D.C. obra pública licitada, financiada y ejecutada por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (I.D.U.) que depreció en más de un SESENTA POR CIENTO (60 %) el valor comercial que tenía antes del primero de Octubre del año 2000, EL APARTAMENTO ubicado en la Avenida 117 # 10-42 Apto 501 Garaje # 4 edificio "El Comendador" identificado con matrícula inmobiliaria número 050 - 0678560 050 - 0678527 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Norte, inmueble adquirido por compraventa hecha por la Sociedad Actora DUARTE GALÁN y CIA. S EN C a ARMANDO DUARTE PELÁEZ y CARMEN EN PATRICIA GALÁN AMADOR perjuicios materiales que han de considerarse por toda la vida comercial del inmueble.*

**SEGUNDA:** (...) como consecuencia de la anterior declaración se condene al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (I.D.U) y en solidaridad al DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ (...) a pagar a la Sociedad Actora todos los daños materiales causados por la depreciación económica del valor de su APARTAMENTO ubicado en la dirección precitada, a causa y con ocasión de la construcción de esa obra pública referida así: **A.)** (...) CIENTO ONCE MILLONES DE PESOS m/c (\$111.000.000) en calidad de daño emergente causado por la depreciación del valor comercial del APARTAMENTO referido el cual se estimaba en un valor comercial igual a la suma de CIENTO OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS m/c (\$185.000.000) antes del 1° de octubre del año 2000 fecha ésta en la cual el (I.D.U) empezó la obra y por toda la vida comercial del inmueble daño emergente o pérdida de capital que se estima en un total de CIENTO ONCE MILLONES DE PESOS m/c (\$111.000.000) cifra ésta que debe ser revalorizada para la Sociedad Actora de acuerdo con el I.P.C y constatada por los peritos designados. **B.)** Un lucro cesante de UN MILLÓN CIENTO DIEZ MIL PESOS M/C (\$1'110.000) mensuales, suma ésta que es igual al SESENTA POR CIENTO (60%) de la depreciación que sufrió también la rentabilidad del inmueble desde el 1° de Octubre del año 2000, fecha en que se inició la construcción del puente de la Av. 116 con N.Q.S. pérdida o lucro cesante que se prolongará POR TODA LA VIDA COMERCIAL del inmueble. La cuantía de este lucro cesante habrá de ser constatada por peritos oficialmente designados por el H. Magistrado conductor del proceso (...).”

En sustento indicó que la sociedad actora adquirió la propiedad del apartamento por escritura pública del 31 de julio de 1996, y hasta el 1 de octubre de 2000, fecha en que se inició la construcción de la obra pública, venía disfrutando de su propiedad dándola en arrendamiento a precios normales teniendo en cuenta que estaba ubicada en un sector residencial de estrato 6 de absoluta tranquilidad que vino a alterarse con la construcción de esa obra pública que de forma inconsulta se adelantó por el IDU con imprevisión y morosidad generando con ello al sector de la Av. 116 una gran inseguridad e incomodidad y la depreciación comercial del inmueble y la disminución de la utilidad lo que se traduce en la pérdida de lucro cesante permanente producido mes a mes (fls. 3 a 22 y 59 a 61 c. principal 4).

**2.1.8. Rad. 2002-01855. Rafael Leonardo Mendivelso, a través de apoderado, el 16 de septiembre de 2002, presentó demanda con las siguientes pretensiones:**

**“PRIMERA:** (...) se declare Administrativa y Civilmente responsables al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (I.D.U.) y solidariamente (...) al DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ por la causación de todos los perjuicios materiales irrogados a la Sociedad Actora con la construcción de la obra pública puente ubicado en la Avenida 116 con N. Q. S. localizado entre las Carreras 7ª, 9ª y 11 de Bogotá D.C. obra pública licitada, financiada y ejecutada por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (I.D.U.) que depreció el valor comercial que tenía el negocio, establecimiento de comercio denominado "MINIMERCADO CALEX DELIKATTESSEN localizado en la calle 116 en el

local identificado con el No. 9-C-15 del distrito Capital de Bogotá, identificado con matrícula mercantil No. 01081798 de 10 de abril de 2001 de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. causándole al actor perjuicios materiales y morales que necesariamente deben ser indemnizados.

**SEGUNDA:** (...) como consecuencia de la anterior declaración se condene al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (I.D.U) y en solidaridad al DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ representado por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C. Doctor ANTANAS MOCKUS SIVINCAS o por quien haga sus veces en el momento de la notificación de la demanda a pagar a la Sociedad Actora todos los daños materiales causados por la depreciación económica del valor de su negocio, mini mercado "CALEX DELIKATTESSEN" ubicado en la dirección precitada, a causa y con ocasión de la construcción de esa obra pública referida así:

A) (...) CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/C (\$50.000.000) en calidad de da daño emergente causado por la depreciación del valor comercial del negocio referido, el cual se estimaba en un valor comercial igual a la suma de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS M/C (\$120.000.000) antes del 1° de mayo del año 2001, fecha este en que fue adquirido y coetáneamente el (I.D.U) adelantaba la obra de construcción del puente, cifra ésta que debe ser revalorizada para el actor y constatada por los peritos designados. B.) Un lucro cesante o pérdida de utilidad por la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES CERO DOS MIL CERO NOVENTA Y DOS PESOS M/C (52.002.092) Durante los ejercicios fiscales que van desde el primero de mayo del año 2001 al 31 de julio del año 2002 y que se incrementarán para el presente caso hasta el advenimiento, por lo menos del fallo de condena. La cuantía de este lucro cesante habrá de ser constatada por peritos oficialmente designados por el H. Magistrado conductor del proceso (...) C) Unos perjuicios morales de DOS MIL GRAMOS DE ORO por la pérdida comercial sufrida por la Actora con la construcción de esa Obra Pública Distrital". (fls. 3 a 17 c. principal 9).

En sustento de sus pretensiones indicó que compró el establecimiento comercial mini mercado "CALEX DELIKATTESSEN" en el mes de abril del año 2001, pero con la construcción de puente el negocio se vino abajo reflejándose así una pérdida o lucro cesante; con la construcción del puente y viniéndose abajo su negocio, que mostró un descenso en las ventas, y luego se reflejó en los balances (fls. 3 a 17 c. principal 9).

**2.1.9. 2002-1892: Sociedad Rubio y Mora Ltda.** por medio de apoderado del 16 de septiembre de 2002, y en ejercicio de la acción de reparación directa, solicitó:

**"PRIMERA:** -(...) se declare Administrativa y Civilmente responsables al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (I.D.U.)** y solidariamente (...)al **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ** por la causación de todos los perjuicios materiales y morales irrogados al actor con la construcción de la obra pública, puente ubicado en la Avenida 116 con N.Q.S. localizado entre las Carreras 7ª 9ª y 11 de Bogotá D.C obra pública licitada, financiada y ejecutada por el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (I.D.U.)** que depreció el valor comercial que tenía el negocio, establecimiento de comercio denominado "CHARCUTERIA ROIS" localizado en la calle 116 en el local identificado con el No. 9 B-94 del Distrito Capital de Bogotá, identificado con Matrícula Mercantil y Nit precitados de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., establecimiento que tenía una trayectoria comercial de DIECINUEVE (19) años produciéndole una pérdida absoluta de capital y lucro cesante del mismo desde el 1° de octubre del año 2000, perjuicios materiales y morales que necesariamente les deben ser indemnizado a la sociedad actora.

**SEGUNDA:** - (...) como consecuencia de la anterior declaración se condene al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (I.D.U.)**, y en solidaridad al **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ**, (...) a pagar a la Actora todos los daños materiales y morales causados por la depreciación económica del valor de su NEGOCIO "CHARCUTERIA ROIS", ubicado en la dirección precitada, a causa y con ocasión de la construcción de esa obra pública referida, así: **A.)** (...) CUARENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/C (\$48.789.000) en calidad e daño emergente, causado por la depreciación del valor comercial del negocio referido, el cual se estimaba en un valor comercial igual a la suma de CIENTO CIENCUENTA MILLONES DE PESOS M/C (\$150.000.000) antes del 1 de octubre del año 2000, fecha esta en que fue adquirido y coetáneamente el (I.D.U) adelantaba la obra de construcción del Puente, cifra esta que debe ser revalorizada para el actor y constatada por los peritos designados. **B.)** Un lucro cesante o pérdida de utilidad por la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS M/C (\$49.827.726) durante el periodo que descorre del 1° de octubre del año 2000 hasta 30 de julio del año 2002 y que se incrementará para el presente caso hasta el advenimiento, por los menos del fallo de condena. La cuantía de este lucro cesante deberá ser constada por peritos oficialmente designado por el H. Magistrado conductor del proceso, siguiendo en todo los mismos parámetros legales establecidos en forma concreta en por los artículos 307 y 308 del C.P.C. modificado por el decreto número 2282 de 1989 (...)"

En sustento indicó que formó el establecimiento comercial y tenía una excelente trayectoria financiera durante diecinueve (19) años, y por antigüedad y prestigio tenía excelentes rendimientos económicos, pero que con la construcción del puente de la calle 116 las utilidades descendieron considerablemente. Indicó que coetáneamente con la construcción de la obra, el negocio mostró un descenso vertical en las ventas brutas que se reflejó en los balances del establecimiento comercial. (fls. 2 a 17 c. principal 10).

**2.1.10. 2001- 2404, Maslicor Ltda**, por medio de apoderado, el 26 de septiembre de 2001, y en ejercicio de la acción de reparación directa, solicitó:

**"PRIMERA:** - (...) se declare Administrativa y Civilmente responsables al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (I.D.U.)** y solidariamente (...) al **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ** por la causación de todos los perjuicios materiales y morales irrogados a la sociedad actora con la construcción de la obra pública, puente ubicado en la Avenida 116 con N.Q.S. localizado entre las Carreras 7ª 9ª y 11 de Bogotá D.C obra pública licitada, financiada y ejecutada por el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (I.D.U.)** que depreció en más de un SESENTA PORCIENTO (60%) el valor comercial que tenía antes del primero de octubre del año 2000 el LOCAL comercial ubicado en la Avenida 116 -9C-15 Piso 1 edificio "LA CASCADA" identificado con matrícula inmobiliaria número 50 N618202 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Norte, inmueble adquirido por compraventa hecha por José Rafael Mora Rodríguez y CIA SCS a GUILLERMO LANCHEROS SALGADO perjuicios materiales que han de considerarse por toda la vida comercial del inmueble.

**SEGUNDA:** - (...) como consecuencia de la anterior declaración se condene al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (I.D.U.)**, y en solidaridad al **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ**, (...) a pagar a la Actora todos los daños materiales y morales causados por la depreciación económica del valor de su LOCAL COMERCIAL ubicado en la dirección precitada, a causa y con ocasión de la construcción de esa obra pública referida, así: **A.)** (...) CIENTO OCHO MILLONES DE PESOS M/C (\$108.000.000) en calidad de daño emergente, causado por la depreciación del valor comercial del LOCAL referido, el cual se estimaba en un valor comercial igual a la suma de CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS M/C (\$180.000.000) cifra que debe ser revalorizada para la Sociedad Actora de acuerdo con el IPC y constatada por los peritos designados. **B.)** Un lucro cesante de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M/C (\$1.200.000) mensuales, suma esta que se perdió puesto que el mini mercado CALEX

*DELIKATESSEN pagaba esa suma mensualmente y ésta se dejó de causar con la quiebra del negocio instalado en el LOCAL precitado que la producía, todos desde el 1° de octubre del año 2000, fecha en que se inició la construcción del puente de la Av. 116 con NQS, pérdida o lucro cesante que se prolongará por toda la vida comercial del inmueble. La cuantía de este lucro cesante deberá ser constada por peritos oficialmente designado por el H. Magistrado conductor del proceso (...) ” (fls. 1370 a 1374 c. documentos aportados en audiencia de reconstrucción).*

Como sustento de sus pretensiones, indicó que la actora adquirió la propiedad del local comercial por escritura pública número 1837 de 14 de octubre de 1984, de la notaría 49 del Circulo de Bogotá, por compra que hiciera al señor Guillermo Lancheros Salgado y hasta el 1 de octubre de 2000, fecha en que se inició la construcción de esta obra pública, la sociedad actora venía disfrutando normalmente de su propiedad dándole en arrendamiento a precios normales teniendo en cuenta que estaba ubicada en un sector residencial de estrato 6 de absoluta tranquilidad que vino a alterarse con la construcción de la obra pública que en forma inconsulta empezó a adelantar el Instituto de Desarrollo Urbano (IDU) con la máxima imprevisión y morosidad, generando con ello al sector de la Av. 116 una gran inseguridad e incomodidad y la depreciación comercial del inmueble y disminución de un lucro cesante permanente producido mes a mes (fls. 1370 a 1374 c. documentos aportados en audiencia de reconstrucción de expediente).

**2.1.11. 2001 – 01992 Maslicor Ltda.** a través de apoderado, interpuso acción de reparación directa con e las siguientes pretensiones:

**“PRIMERA:** - (...)se declare Administrativa y Civilmente responsables al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (I.D.U.)** y solidariamente (...) al **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ** por la causación de todos los perjuicios materiales y morales irrogados a la sociedad actora con la construcción de la obra pública, puente ubicado en la Avenida 116 con N.Q.S. localizado entre las Carreras 7ª 9ª y 11 de Bogotá D.C obra pública licitada, financiada y ejecutada por el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (I.D.U.)** que depreció el valor comercial que tenía el negocio, establecimiento de comercio denominado mini mercado “CALEX DELIKATESSEN” localizado en la Calle 116 en el local identificado con el No. 9 –C-15 del Distrito Capital de Bogotá, identificado con matrícula mercantil y Nit precitados de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. causándole a la Sociedad Actora perjuicios materiales que necesariamente deben ser indemnizados, mientras fue de propiedad de la sociedad actora.

**SEGUNDA:** (...) como consecuencia de la anterior declaración se condene al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (I.D.U.)**, y en solidaridad al **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ**, (...) a pagar a la sociedad actora todos los daños materiales y morales causados por la depreciación económica del valor de su negocio mini mercado “CALEX DELIKATESSEN” ubicado en la dirección precitada, a causa y con ocasión de la construcción de esa obra pública referida, así: **A)** (...) **OCHENTA MILLONES DE PESOS M/C (\$80.000.000)** en calidad e daño emergente, causado por la depreciación del valor comercial del negocio referido, el cual se estimaba en un valor comercial igual a la suma de **CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS M/C (\$120.000.000)** antes del 1° de octubre del año 2000 cifra que debe ser revalorizada para la Sociedad Actora de acuerdo con el IPC y constatada por los peritos designados. **B.)** Un lucro cesante o pérdida de utilidad por la suma de **CUARENTA MILLONES CERO TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/C (\$40.003.878)** durante el periodo que descurre del 1° de octubre del año 2000, hasta 30 de abril del año 2001 y que se

*incrementarán para el presente caso hasta el advenimiento, por lo menos del fallo de condena. La cuantía de este lucro cesante deberá ser constada por peritos oficialmente designado por el H. Magistrado conductor del proceso (...)."*

Como sustento de sus pretensiones, indicó que la sociedad actora formó durante más de seis (6) años, el establecimiento comercial mini mercado "CALEX DELIKATESSEN", y antes del 1° de octubre del año 2000, (...) por su antigüedad y prestigio dentro del sector tenía excelentes rendimientos económicos y financieros; señaló que con la construcción del puente de la calle 116, las utilidades descendieron y coetáneo a la construcción de la obra, el negocio mostró un descenso en la ventas que se reflejó en los balances del establecimiento comercial"

(fls. 1557 a 1572 c. documentos aportados en audiencia de reconstrucción).

**2.1.12. 2001 – 1767 Carlos Arturo Mamby Comba**, a través de apoderado, interpuso acción de reparación directa con las siguientes pretensiones:

**"PRIMERA:** - (...) se declare Administrativa y Civilmente responsables al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (I.D.U.)** y solidariamente (...) al **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ** por la causación de todos los perjuicios materiales y morales irrogados al actor con la construcción de la obra pública, puente ubicado en la Avenida 116 con N.Q.S. localizado entre las Carreras 7ª 9ª y 11 de Bogotá D.C obra pública licitada, financiada y ejecutada por el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (I.D.U.)** que depreció **TOTALMENTE** el valor comercial que tenía, antes del primero de octubre del año 2000, el negocio, establecimiento de comercio imagen y belleza "VALENTINOS" localizado en el costado Sur de la Avenida 116 en el local identificado con el No. 9B-77/85 del Distrito Capital de Bogotá, con matrícula comercial No. 0672156 de 15 de noviembre de 1995 con renovación de matrícula 12 de septiembre de 1997 causándole al Actor inmensos perjuicios materiales y morales que necesariamente le deben ser indemnizados.

**SEGUNDA:** (...) como consecuencia de la anterior declaración se condene al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (I.D.U.)**, y en solidaridad al **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ**, representado por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C, Doctor **ANTANAS MOCKUS SÍVINCAS**, o por quien haga sus veces en el momento de la notificación de la demanda, a pagar a la sociedad actora todos los daños materiales y morales causados por la depreciación económica del valor de su negocio imagen y belleza "VALENTINOS" ubicado en la dirección precitada, a causa y con ocasión de la construcción de esa obra pública referida, así: **A)** (...) **CINCUENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL PESOS M/C (\$51.970.000)** en calidad e daño emergente, causado por la depreciación del valor comercial del negocio referido, el cual se estimaba en un valor comercial igual a la suma de **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/C (\$150.000.000)** antes del 1° de octubre del año 2000, fecha esta en la cual el (IDU) empezó la obra, cifra que debe ser revalorizada para el actor y constatada por los peritos designados. **B.)** Un lucro cesante o pérdida de utilidad por la suma de **CIENTO SETENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON CUARENTA M/C (\$171.794.429,40)** durante los ejercicios fiscales que van desde el primero de octubre del año 2000 al 30 de junio del año 2002 y que se incrementarán para el presente caso hasta el advenimiento, por lo menos del fallo de condena. La cuantía de este lucro cesante deberá ser constada por peritos oficialmente designado por el H. Magistrado conductor del proceso, (...). **C)** Unos perjuicios morales de **DOS MIL GRAMOS DE ORO (2000)** por la pérdida comercial sufrida por el actor contra la construcción de esa obra pública distrital"

En el sustento fáctico se indicó que el actor fundó el establecimiento comercial imagen y belleza "VALENTINOS" y desde hacía más de 17 años, venía explotándolo con excelentes rendimientos económicos, como así lo demuestran los balances y

estados de pérdida y ganancias ocurridas hasta el 30 de septiembre del año 2000, mes en el cual arrojó una utilidad en su ejercicio de \$12.446.067 trabajando en él a porcentaje varios expertos en peluquería y belleza que devengaban el cincuenta (50%) y sesenta (60%) del producido diario bruto con el cual atendían la congrua subsistencia. Así mismo, se indicó que el actor explotaba dos locales comerciales (...) por los cuales pagaba arrendamiento y servicios y hasta el 1° de octubre del año 2000, fecha en que se inició la obra pública, el actor venía disfrutando de la rentabilidad de su negocio teniendo en cuenta la ubicación del negocio, hasta que el IDU inició la construcción de la obra, generando inseguridad, incomodidad y la depreciación comercial del negocio y disminución de utilidad (fls. 1628 a 1643 c. documentos aportados en audiencia de reconstrucción).

## **2.2. ARGUMENTOS DE LA PASIVA - IDU**

Comoquiera que, en la sentencia objeto de alzada, se declaró la falta de legitimación en la causa de Bogotá D.C. Distrito Capital, asunto que no es motivo de apelación; en este acápite, solo se condensarán los argumentos aducidos por el IDU.

**2.2.1- En oportunidad de contestar la demanda,** la accionada se opuso a las pretensiones de la demanda e indicó de la construcción del puente, que se realizó en ejercicio de una actividad lícita y legítima, en cumplimiento de prestación de servicio público y con observancia de los procedimientos determinados legalmente para la construcción de esa modalidad de obras.

Puntualiza de la argüida incomodidad para arribar a las edificaciones, que no era cierta, porque no asumía como anormal, pues antes de la construcción del puente se tenía que realizar ese mismo recorrido, a no ser que se hicieran giros no permitidos.

No hay prueba de la argüida pérdida del valor comercial de los inmuebles que se encuentran bajo la influencia del puente, pues, por el contrario, se trata de una obra arquitectónica, concebida y construida especial para el estrato 6, de la que beneficia no solo la comunidad de influencia del puente, sino a la ciudadanía en general.

El sentido del puente no obedeció a un capricho, fue previamente planificado, de acuerdo con los estudios técnicos, en el tráfico como impacto visual, elaborados por personas doctas en el asunto; no es cierto que la construcción del puente cambie la

zona de estrato 6 a 2; la inseguridad es un fenómeno que tiene ocurrencia independientemente de la construcción de la obra, y el puente se inauguró y se entregó a la ciudadanía, el 21 de diciembre del 2001, de forma que no es cierto que la terminación se difiera hasta finales del año 2002.

Limitan a suposiciones los fundamentos de las demandas, advertido que, desde el inicio de los contratos para la construcción del puente, se realizó la respectiva coordinación interinstitucional con la Empresa de Acueducto y Alcantarillado, ajustando diseños y realizando contacto con las entidades para lograr un buen acoplamiento de las obras.

La propiedad privada cumple una función social que implica obligaciones y que las actividades de la vida en común exigen que los asociados soporten sin indemnización las incomodidades que arroja el ejercicio legal del poder público, y en este caso se trató de la construcción de una obra pública por la prevalencia del interés público sobre el particular.

La alegada desvalorización de los inmuebles, no tiene causa eficiente en la construcción del puente vehicular, sino en proceso de recesión económica que afecta a todos los sectores de la economía, entre ellos, la construcción y, la obra contó con las autorizaciones exigidas en materia técnica y ambiental, y no se advierte que la estimación de los inmuebles haya sido afectada por las condiciones urbanísticas resultantes de la obra pública.

No hay perjuicio que haya derivado o tenga como causa eficiente la obra, y las molestias e incomodidades que han tenido que soportar los accionantes durante su construcción, son cargas que el ciudadano está obligado a soportar como consecuencia de la función social que cumple la propiedad, y no se trata de una carga excepcional, por tanto, no se presentó daño especial que se deba indemnizar; máxime contrastado que el IDU escuchó y contestó los reclamos y derechos de petición de los habitantes del sector.

Propuso como excepciones de fondo: (i) legitimidad y legalidad de las actuaciones con ocasión de la ejecución de la obra, dado que el proyecto sí tuvo planeación, y así evidencia del hecho que en el plan ordenamiento territorial, se establecieron los proyectos que se debían desarrollar en las anualidades 2000 y 2004 como parte del sistema vial. Además, y encuentra contemplada en el Acuerdo 6 de 1998, que contiene el plan de desarrollo económico social y obras para el período 1998 a 2001,

así como en los planes de los anteriores administraciones distritales; **(ii)** inepta demanda por ausencia de los elementos que estructuran la responsabilidad por daño especial, contrastado que la obra se ejecutó en cumplimiento a los cometidos asignados por la Constitución Política a las autoridades distritales, los principios constitucionales que orientan al Estado social de derecho de tal manera que en planificación y contratación de desarrollo la finalidad de las obras es servir a la comunidad, y promover mediante la elaboración de estas infraestructuras la prosperidad general, por tanto, la construcción del puente fue una actividad legítima.

Indicó que la **legitimidad** en la actividad de la construcción de la obra pública es uno de los elementos de la responsabilidad sin falta, y la tesis que plantean los actores en la demanda es una tesis contraria, de responsabilidad por falla en el servicio, y la jurisprudencia ha sostenido que la pretensión indemnizatoria por daño especial excluye cualquier otra pretensión propuesta con base en la ilegalidad del acto o de la operación administrativa las que no son acumulables, y como la pretensión no puede prosperar sino en la medida en que resulta conforme con la causa para pedir, se destruyen mutuamente, ya que no es posible que una actuación sea al mismo tiempo legal y legítima e irregular incorrecta, en síntesis, hay inepta demanda por cuanto la pretensión de daño especial es contraria a la sustentación legal de la demanda.

**En el radicado 2001-1951, se propusieron como excepciones, además de las reseñadas, el cumplimiento de los requisitos ambientales prescritos para la ejecución de la obra, y poder insuficiente, esta última sustentada en que al apoderado se le otorgó poder amplio y suficiente para reclamar los perjuicios de un local comercial, sin embargo, la reclamación está dirigida los daños generados a unos apartamentos, cuando el poder no lo facultó por estos inmuebles (fls. 35 a 55 c. principal 3).**

### **III. SENTENCIA OBJETO DE ALZADA**

El Juez Sesenta (60) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,<sup>1</sup> declaró no probada la carencia de poder para demandar otorgado por la ciudadana María Eugenia González San Miguel; no probada la excepción de inepta demanda propuesta por el IDU; probada la excepción de falta de legitimación en la causa por

<sup>1</sup> Ver folios 1657 a 1707 del cuaderno de continuación del principal.

pasiva propuesta por Bogotá D.C., y denegó las pretensiones a cada uno de los demandantes.

**3.1.** En cuanto a las pretensiones de la señora **María Eugenia González Sanmiguel**, propietaria de un local en el que funcionaba el establecimiento del Comercio El Guaraná, destinado a productos naturistas, indicó que si bien demanda un reconocimiento de lucro cesante y considera que su propiedad se depreció en un 60%, en cuanto al valor comercial no aportó medio de prueba del que se permita tener por configurada esta forma de daño antijurídico, ni la falla en el servicio y aunque en aplicación del *iura novit curia* se valorara la imputación bajo el régimen de daño especial, no se acreditó que haya sufrido un perjuicio que no estuviera en la obligación de soportar, pues la depreciación se produce con el simple paso del tiempo y la construcción del puente no es causa de esto.

No se probó la pérdida de valor, pues el dictamen pericial no aporta prueba cierta respecto del avalúo del inmueble con anterioridad al inicio de la obra, ni tampoco de los precios del mercado de inmuebles similares con los cuales pueda establecerse de manera objetiva si se produjo una variación del precio, porque se tasó la pérdida económica sin demostrarse de forma objetiva si el inmueble permanecía en el mercado para efectos de arriendo, y se reclamó un lucro cesante por el resto de la vida comercial del inmueble, sin probar que se haya tornado inservible de manera definitiva para el arrendamiento, y como la demanda se presentó antes de que se terminara la obra, el supuesto daño no se había consolidado y, por tanto, no resultaba posible su prueba a futuro, pues para la época era incierto el efecto a futuro.

La pericial no demostró de manera objetiva y verificable que los apartamentos hayan estado por fuera del comercio para efectos del arrendamiento y que resulta imposible su explotación y, no se aportó prueba que demuestre que la terminación de contratos de arrendamiento existentes se debiera a la construcción del puente, o siquiera que estos se hubieran ofertado en el mercado mediante algún tipo de publicidad o por agencias inmobiliarias, en este caso, adujo, tampoco se aportaron pruebas que demuestren la existencia de una disminución del valor comercial, con respecto a su propio valor en periodo anterior a la construcción.

**3.2.** En contraste con los argumentos de **Carlos José González San Miguel**, en cuanto a su local comercial, los peritos indicaron que no se les permitió acceso a los documentos contables y, en consecuencia, en criterio del *A quo*, no resulta

demostrada la forma en cómo se desarrolló la relación contractual, y el lucro cesante que del incumplimiento del arrendamiento se deriva no puede tenerse por demostrado, así como tampoco la inutilización del inmueble de forma definitiva o temporal.

**3.3. Sociedad Duarte Galán & Compañía S. en. C.** señaló que la prueba pericial no aporta medio técnico que demuestre que el inmueble de propiedad de esta sociedad sufrió alguna forma de deterioro directamente causado por la construcción del puente y no se aportan pruebas que demuestren técnicamente la variación del aire, cuantitativa o cualitativamente, por lo que el dictamen carece de soporte de forma que se le pueda brindar credibilidad. Tampoco se acredita de alguna forma técnica, a pesar de que ello es posible, cual fue el nivel del ruido en el sector. En criterio del *A quo*, tampoco se acredita que antes de la construcción del puentes los niños pudieran jugar afuera, tampoco la presencia de huecos en la vía, que personas mayores caminaran por el sector y luego dejaran de hacerlo, además, la decisión de abandonar el inmueble fue voluntaria, sin que se acredite cuáles eran sus condiciones objetivas de existencia antes de la construcción de la obra, tampoco se acredita que el inmueble haya sido ofertado y resulta anti técnica la conclusión de que quedó convertido de estrato 3 o 4, porque esto desconoce la estratificación.

**3.4 Luz Clotilde Díaz Díaz.** El peritazgo rendido por los ingenieros civiles da cuenta de que el inmueble de propiedad de la demandante no resultó afectado, pues se ubica a 100 metros de la construcción. Además que el dictamen demostró que la pérdida de capital reclamada por la demandante depende de la valoración comercial de la zona, así mismo, fijaron un lucro cesante por concepto de arrendamiento, pese a que la demandante habitaba el inmueble, por lo que no se explica porque el inmueble tuvo doble destinación.

**3.5. María Nelly Bejarano de Valderrama.** El dictamen determinó que la propiedad de la demandante se encuentra a 150 metros de la obra, así mismo, citan el boletín catastral en donde se evidencia el incremento del avalúo, y no puede tenerse por demostrado el daño antijurídico.

**3.6. Sociedad Maslicor Ltda.** Consideró el *A quo* que la prueba pericial no puede ser tenida como prueba del daño, por cuanto se refiere a conceptos como depreciación acumulada, que es la pérdida de valor en libros de los activos fijos o inventarios que se produce por el paso del tiempo, por lo que la existencia de una

obra pública no tiene incidencia en este aspecto, que, además, este peritaje contempla un detrimento por inventario circulante, lo cual no aplica a un local comercial dado en arrendamiento, además que no está probada la pérdida del valor del inmueble respecto de un periodo anterior, ni respecto de otras propiedades de similares características.

**3.7. Daniel González Plata.** El dictamen pericial indica que el inmueble del demandante resulta ser el más afectado y enuncian una serie de factores respecto de los cuales no se aporta algún sustento objetivo y verificable que permita darles certeza, en cuanto a la situación de polución no se acredita como era la situación antes y después de la construcción de la obra, debiendo tenerse en cuenta que la Avenida 116 ha tenido abundante tráfico desde antes de la construcción del puente, tampoco encuentran sustento las afirmaciones frente a la inseguridad, ni se acreditan cuáles eran las condiciones antes de la construcción del puente, no está acreditada la pérdida del valor como consecuencia de la construcción del puente, en tanto no se acredita cuál era el avalúo antes de su construcción.

**3.8. Rafael Leonardo Mora Mendivelso** no hay soporte probatorio bajo el cual se sustente que las ventas de su establecimiento de comercio mini mercado CALEX DELIKATESSEN sufrieron disminución, y no explica con fundamento en cuales elementos de juicio se basó este comprador para adquirir el establecimiento de comercio de manera que se pueda afirmar que se produjo una disminución de unas ventas que ya estaban disminuidas, además el dictamen pericial se pronunció respecto del periodo comprendido entre el año 2000 y 2004 desconociendo que la adquisición del establecimiento se habría producido en 2002, por esta razón no puede tenerse por acreditado que este demandante sufrió un detrimento patrimonial, atribuible a una obra pública.

**3.9. Sociedad Rubio y Mora Limitada** el dictamen pericial realizado sobre la contabilidad de esta sociedad que explota el establecimiento denominado Charcutería Rois se pronuncia específicamente sobre la existencia de detrimento patrimonial con base en la información contable de los años 2000, 2001 y 2002, pero no muestra los resultados de años anteriores de manera que pueda compararse con la línea de tiempo, si se produjo alguna variación.

**3.10. Sociedad Maslicor Ltda.** La sociedad explotó el establecimiento de comercio mini mercado CALEX DELIKATESSEN hasta el momento de su enajenación en 2002, pero el dictamen se pronuncia por un periodo de 4 años, por

lo que no puede ser tenido en cuenta, además que no detalla cual fue el comportamiento antes del inicio de la obra, por tanto, no está probada ninguna forma de daño causado a la sociedad.

**3.11. Carlos Arturo Mamby Comba** el dictamen hace una cuantificación que se refiere a la depreciación de muebles y enseres, lo que corresponde al paso del tiempo y no deriva de la construcción de la obra pública, no se demuestran los ingresos en los años anteriores que permita inferir cuál fue la variación que introdujo la construcción de la obra pública en el sector.

A modo de conclusiones comunes a todas las controversias, consignó el juez de primer grado que, no se demostró la ocurrencia de falla en el servicio que se planteó en todas las demandas, pues se encontró que la obra contó con el respectivo respaldo normativo, de planeación y desarrollo y que se contó con plan de manejo ambiental, además, las partes no demostraron las diferencias entre la valoración de sus bienes antes de la construcción de la obra de forma que pueda hacerse una comparación con ellos mismos u otros fuera del área de influencia de la construcción, por el contrario, en cuanto a los apartamentos se acreditó que el avalúo incrementó.

Indicó que en cuanto a los establecimientos de comercio no acreditaron el valor de los mismos antes de la construcción del puente de forma que pueda evidenciarse la pérdida de valor, así mismo, tampoco se probaron las variaciones que en materia de ingresos se produjeron para los establecimientos como resultado de la construcción del puente, pues las partes se abstuvieron de probar cuál fue el comportamiento histórico de sus negocios, y no se acreditó la situación de baja en las ventas.

#### **IV. RECURSO DE APELACIÓN**

**La activa<sup>2</sup> pretende se revoque el fallo de primera instancia y, en su lugar, se estimen las pretensiones de la demanda, en sustento:**

Consideró que no está en discusión la construcción del puente entre las carreras 7<sup>a</sup> y 11 de la intersección de la avenida NQS y la Avenida Pepe Sierra o calle 116, que es un puente vehicular de doble calzada, cada una de dos carriles con sus

---

<sup>2</sup> Recurso de apelación interpuesto el 23 de enero de 2019, visible a folios 1708 al 1717 continuación del cuaderno principal.

tramos de acceso y un andén peatonal, que no se construyeron orejas, sino que se emplean como tales la calle 119 A, la diagonal calle 117, la calle 115, calle 119 y la carrera 7ª y 11, que, además, se redujeron las bahías de parqueo y los andenes peatonales paralelos a la avenida Pepe Sierra ubicados al occidente de la avenida NQS. Que tampoco está en discusión que las obras se llevaron a cabo entre el 20 de octubre de 2000 y el 7 de diciembre de 2001, fecha en la cual fue puesto en servicio el puente, por lo que consideró **no es difícil concluir que el puente depreció los inmuebles colindantes y considera que así fue establecido pericial y testimonialmente**, no solo por el hecho de su existencia y proximidad, sino por los daños que fueron causados a los inmuebles con la construcción, además que ha sido ruinoso para la economía de los establecimientos comerciales.

Indicó que los peritos señalaron como motivos generadores del deterioro: cambio de uso y vocación de suelo, pues el separador de la calle 116 era usado con fines recreativos; vibración permanente de la superestructura del puente; cambio de la calidad del paisaje; cambio de la calidad del aire; alteración de los niveles de ruido, congestión vehicular; contaminación del medio ambiente; generación de un impacto económico negativo en el valor de los inmuebles: afectación del comercio; alteración de la salud y la tranquilidad; inseguridad; dificultad de acceso a los inmuebles, dificultad en el paso peatonal.

Trajo a colación pronunciamiento en un caso con similares características, el que se basó en un local ubicado en el edificio Chibchacún, que padeció también los perjuicios derivados de la construcción del puente, pronunciamiento que declaró la responsabilidad del IDU por esos hechos<sup>3</sup>, e insistió en que los perjuicios causados a los demandantes fueron pericialmente establecidos así:

#### **4.1. María Eugenia González Sanmiguel:**

*“Es propietaria de un local que hace parte del edificio CHIBCHACÚN, ubicado sobre la avenida Pepe Sierra o calle 116, número 9B-79, que se encontraba arrendado a la señora ADELA ELENA CAMACHO DE MONROY, para el funcionamiento de un establecimiento de comercio denominado EL GUARANÁ, propiedad de la arrendataria.*

*El perito DAVID LEONARDO RINCÓN RODRÍGUEZ concluyó su dictamen así:*

*«Se determinó un comportamiento decreciente en la economía de la señora GONZÁLEZ SANMIGUEL MARÍA EUGENIA durante el periodo*

---

<sup>3</sup> Expediente 25000-23-26-000-2003-01324-01, sentencia de 13 de junio de 2007.

del año 2000 al 2002, con base a la información contable suministrada y analizada.

Se determinó que no existen elementos financiero-administrativos internos que hayan introducido de manera predeterminada en la disminución del patrimonio, salvo el único factor determinante como es el pago no oportuno del canon de arrendamiento y el detrimento comercial del activo fijo-local comercial (calle 116 #9B-79)>>.

El perito estimó los perjuicios, a su valor en octubre de 2004, en \$92.658.313.”

#### 4.2. Carlos José González Sanmiguel:

“Propietario de un local que hace parte del edificio CHIBCHACÚN, ubicado sobre la avenida Pepe Sierra o calle 116, número 9B-77, en esta ciudad, que se encontraba arrendado a ASESORA MAMBY OSPINA y CÍA. S. E. C., FRANCISCO BENAVIDES GUTIÉRREZ Y CARLOS ARTURO MAMBY COMBA, en el cual funcionó el establecimiento de comercio denominado IMAGEN y BELLEZAVALENTINO'S.

Los peritos ENRIQUE PERDOMOBURGOS Y CARLOS EMILIO TORRES ARIAS estimaron que el lucro cesante por concepto de la renta de arrendamiento dejada de percibir era de \$28.852.429, a su valor en febrero de 2003.”

#### 4.3. Daniel González Plata.

“Propietario de los apartamentos 602 y 603 y de los garajes 5 y 6 del edificio CHIBCHACÚN, ubicado en esta ciudad, sobre la avenida Pepe Sierra o calle 166, número 9B-81. En lo que concierne al deprecio de los inmuebles, los peritos JAIME FARÍAS PARRA Y GERARDORAMÍREZ HERRERA y el perito FABIO ROBERTO PÉREZ JAIMES estimaron los perjuicios así:

VALOR DEREPOSICIÓN POR m 2 \$1.579.234  
VALOR DEL m 2 EN EL EDIFICIO \$1.105.464  
CONSIDERADO  
VALOR DEL DETRIMENTO POR m 2 - \$ 437.770

Entonces,  
APARTAMENTO602 + GARAJE5 = 45,42 m 2 x \$21.518.633 473.770 =  
APARTAMENTO603 + GARAJE6 = 47,93 m 2 x \$22.707.796 473.770 =  
TOTAL \$44.226.429  
DEPRECIACIÓN

El «valor de reposición» es, para el caso, el valor de inmuebles de similares características y utilidad.

En lo relativo a lo dejado de devengar por las rentas del arrendamiento de los inmuebles, restando de lo que se recibió por ese concepto de

*aquello que debía haberse recibido, en condiciones normales, estimaron los peritos que lo dejado de recibir fue de \$9.450.000.*

*Sumados esos valores (\$44.226.429 + \$9.450.000) resulta un el perjuicio era de \$53.676.429, sobre la cual se causaron intereses que los peritos estimaron en \$45.138.614, para un total de \$98.815.043, suma esta que actualizada a la fecha del dictamen, octubre de 2002, arroja una valor de \$112.048.527.*

*En lo concerniente a los perjuicios morales reclamados por el demandante solo conceptuaron los peritos que estos debían ser prudentemente estimados por el juez, y es así, desde luego.*

#### **4.4. Rubio y Mora Ltda.:**

*“Propietaria de un establecimiento de comercio denominado CHARCUTERÍA ROIS, que funciona en un local que hace parte del edificio LA CASCADA, ubicado en la avenida Pepe Sierra o calle 116, número 9B-94, en esta ciudad.*

*El perito DAVID LEONARDO RINCÓN RODRÍGUEZ concluyó su dictamen así:*

*«Es trascendental la disminución que presentó el resultado del ejercicio en los años comparativos de 2000, 2001 y 2002, con respecto al objeto económico del establecimiento de comercio. Las medidas tomadas por parte de las personas encargadas de administrar los hechos económicos del negocio a pesar de tomar medidas de choque como reducción de pasivos e incrementar proporcionalmente un valor considerable para el patrimonio reflejado en el año 2002, fue succionada por las pérdidas de cada periodo reseñado con anterioridad; esto conlleva también al escaso rotación del inventario permaneció casi exacto en los dos últimos años, situación que obedeció a la escasa demanda de los productos. El nivel de endeudamiento no es el más indicado si se toma como indicador de rentabilidad y recuperación del dinero en un tiempo máximo de 1 año, dada la fragilidad (vencimiento) de los productos que allí se comercializan. Su patrimonio se vio significativamente reducido por el resultado del ejercicio del año 2001, hecho por el cual fue amortiguado por los demás establecimientos de comercio a nombre de la sociedad y que sirvieron para amortizar el desequilibrio económico del mismo*

*El perito determinó los perjuicios, por lucro cesante y daño emergente, a su valor en octubre de 2004, en \$88.015.987».*

#### **4.5. Duarte Galán & Cía S. en C.:**

*“Fue propietaria hasta el 15 de julio de 2006 del apartamento 501 y del garaje 4 del edificio EL COMENDADOR, ubicado en esta ciudad, sobre la calle 117, número 10-42, inmuebles que vendió el 15 de julio de 2006. El perito HUMBERTO ROA SÁNCHEZ estimó los perjuicios, por lucro cesante y daño emergente, en \$177.700.000, a su valor en agosto de 2007”*

#### **4.6. Maslicor Ltda.:**

*“Propietaria de un local que hace parte del edificio LA CASCADA, ubicado sobre la avenida Pepe Sierra o calle 11, número 9c-15, en esta ciudad. El perito DAVID LEONARDO RINCÓN RODRÍGUEZ estimó los perjuicios, por lucro cesante y daño emergente, en \$133.584.201, a su valor en octubre de 2004.”*

#### **4.7. Maslicor Ltda.:**

*“Propietaria hasta abril de 2001 de un establecimiento de comercio denominado MINIMERCADOCALIX DELIKATESSE instalado en un local ubicado en la avenida Pepe Sierra o calle 116, número 9c-15, que hace parte del edificio LA CASCADA, en esta ciudad.*

*El perito DAVID LEONARDO RINCÓN RODRÍGUEZ concluyó su dictamen así:*

*«Se determinó un comportamiento decreciente en la economía del establecimiento de comercio denominado M IMERCADO CALEX DELIKATESSEN, durante el período del año 2000 al 2002, con base en la información contable suministrada y analizada».*

*y calculó el efecto negativo, a su valor en octubre de 2004, en la suma de \$83.575.728.”*

#### **4.8. Rafael Leonardo Mora Mendivelso:**

*“Propietario desde abril de 2001 del establecimiento de comercio denominado MINIMERCADO CALEX DELIKATESSEN instalado en un local ubicado en la avenida Pepe Sierra o calle 116, número 9c-15, que hace parte del edificio LA CASCADA, en esta ciudad.*

*El perito DAVID LEONARDO RINCÓN RODRÍGUEZ determinó los perjuicios, a su valor en octubre de 2004, en \$94.169.351”*

#### **4.9. Carlos Arturo Mamby Comba:**

*“Propietario de un establecimiento de comercio denominado IMAGEN y BELLEZA VALENTINO'S, que funcionaba en un local que hace parte del edificio CHIBCHACÚN, ubicado en la avenida Pepe Sierra o calle 116, número 9B-77, en esta ciudad, establecimiento que debió cerrar por ruinoso.*

*El perito DAVID LEONARDO RINCÓN RODRÍGUEZ concluyó su dictamen así:*

*Se determinó un comportamiento decreciente en la economía del señor Mamby Comba Carlos Arturo, durante el periodo del año 2000 a 2002, con base en la información suministrada y analizada;*

*Se optaron medidas preventivas como la disminución del personal contratado, así como la modalidad de contratación para evitar mayores situaciones económicas adversas;*

*Los altos costos crediticios los cuales se incurrieron, arrojó como resultado la disminución considerable de los activos del demandante, así como la generación de manera directa de la capitalización del mismo;*

*Existen saldos a acreedores que no están incorporados en los informes financieros, por falta de los documentos soportes por tanto no se tuvieron en cuenta para el presente informe.*

*Se determinó que no existen elementos financiero- administrativos internos que hayan inducido de manera predeterminada en la disminución del patrimonio, salvo, el único factor determinante como es la disminución en los ingresos por falta de clientes”*

*El perito determinó los perjuicios a su valor en octubre de 2004, en \$184.910.026.”*

#### **4.10 María Eugenia Sanmiguel de González:**

*“Era propietaria de los apartamentos 601 y 604 del edificio CHIBCHACÚN, ubicado en la avenida Pepe Sierra o calle 116, número 9B-81, de esta ciudad.*

*El perito URIEL ALZATE SALAZAR calculó los perjuicios sufridos por la demandante, por lucro cesante y daño emergente, a su valor en marzo de 2014, en \$98.812.361.”*

#### **4.11. Luz Clotilde Díaz Díaz** propietaria del apartamento 303 de la torre B, garaje 32 y depósito 32 del edificio Azahara de la Sierra ubicado en la carrera 11, número 115-40 respecto de quien el apelante fundamentó su disenso en los siguientes términos:

*“si bien los peritos no detectamos afectaciones de tipo estructural, así como tampoco en sus paredes, acabados y obras de embellecimientos en el apartamento de la actora por efecto de la operación del puente, constatamos en el lugar que la calidad de vida de la cual gozaban los residentes de la zona antes de la ejecución del proyecto, de estrato seis, ha variado sensiblemente con la instalación del puente en ese lugar, haciéndolo poco atractivo para personas que por su nivel económico esperan obtener unas condiciones de vida mejores que las que allí se disfrutaban en la actualidad, las que con respecto a las que existían antes de iniciar la construcción del puente han desmejorado (...)*

*el apartamento de propiedad de la actora ha sufrido los mismos perjuicios de toda la zona por la desmejora que actualmente se presente en la misma.”*

*Después de señalar que según el índice de precios al consumidor (IPC) que calcula el Departamento Administrativo Nacional de Planeación (DANE) hubo incremento de 7,96% del valor de la vivienda entre octubre de 2000 y septiembre de 2002, advierten los peritos:*

*“dadas las condiciones reinantes en el sector, que lo hacen poco atractivo, este incrementos no se ha visto reflejado en la zona en consideración y, por consiguiente el mercado de compra y venta de inmuebles se ha deprimido”*

*y dijeron también:*

*“las condiciones reinantes en el sector hacen poco atractiva la zona en consideración y por consiguiente la demanda de viviendas en arriendo también se ha deprimido, por lo que el valor real del arriendo actualmente está afectado por la valoración, probablemente negativa de la zona”*

*Los peritos estimaron el valor del apartamento en \$86.352.000 en la fecha del peritaje, es decir, en octubre de 2002, pero no dijeron los peritos cuál había sido al depreciación del inmuebles, sin embargo, de otro peritaje que obra en el proceso puede obtenerse esa información,*

*En efecto, según el dictamen elaborado por Jaime Farías Parra, Gerardo Ramírez Herrera y Fabio Roberto Perez el valor en octubre de 2002 de apartamentos semejantes o valor de reposición de \$1.579.234 por metro cuadrado,*

*Entonces si el apartamento de propiedad de la demandante de 71,96 m2 su valor en condiciones normales habría sido de \$113.641.679, en donde el valor de la depreciación a su valor en octubre de 2002 resulta de 27.289.679. (fls. 1708 a 1717 c. continuación del principal).*

## **V. TRÁMITE PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA**

**5.1.** Con proveído del 20 de junio de 2019, se requirió al juzgado de primera instancia para que por el medio más expedito allegara la notificación de la sentencia escritural del primera instancia (fl. 1754 c. continuación del principal).

**5.2.** En proveído del 26 de septiembre de 2019, se admitió el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia del 18 de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Sesenta (60) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fl. 1770 y 1771 c. continuación del principal).

**5.3.** A través de auto del 4 de febrero de 2020, se corrió traslado para alegar de conclusión (fl. 1789 c. continuación del principal).

**5.3.1.** Dentro de la oportunidad legal, el **IDU** señaló que de acuerdo con el artículo 167 del C.G.P. las partes deben probar el supuesto de hecho que pretenden demostrar y en el presente caso no se demostró la ocurrencia de la falla en el servicio que de forma común se enunció en todas las demandas, pues la obra contó con el respectivo soporte normativo, planeación, desarrollo y manejo ambiental.

Además, que los demandantes no demostraron la valoración de sus bienes antes de la construcción de la obra de forma que pueda hacerse una comparación con

ellos mismos u otros similares fuera del área de influencia de la construcción y, por el contrario, respecto de los apartamentos se demostró que el avalúo catastral se incrementó, situación que no fue desvirtuada por los demandantes. En cuanto a los establecimientos de comercio, tampoco acreditó el valor de los mismos antes de la construcción del puente de forma que pueda evidenciarse la producción de la pérdida de valor. Afirma, tampoco se demostró la pérdida de ingresos como resultado de la construcción del puente, pues las partes no probaron cual fue el comportamiento histórico de su negocio. En consecuencia, el daño antijurídico no está acreditado.

Finalmente, recalcó que el IDU, ejerció una actividad legítima, dando cumplimiento a los requerimientos técnicos, ambientales y legales con el propósito de adecuar la infraestructura a los lineamientos del nuevo sistema de transporte (fls. 1790 a 1791 c. continuación del principal).

**5.3.2. Bogotá, Distrito Capital.** Resaltó lo ajustada de la decisión del juez de primera instancia al haber declarado la falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto además de que no se observa como esta entidad haya sido responsable de los hechos, las pretensiones no fueron claras, en especial, con lo que tiene que ver con esta entidad, así mismo, compartió el criterio de que la parte actora, no demostró las diferencias entre la valoración de sus bienes antes de la construcción de la obra de forma que no puede hacerse una comparación con ellos mismos u otros similares. (fls. 1792 c. continuación del principal)

**5.3.3. Apoderada de la activa:** señaló que lo que tendría para exponer en esta etapa es lo mismo que argumentó en el recurso de apelación, que fue fundamentalmente cuestionamiento a la valoración probatoria, por tanto, solicita tener los argumentos expuestos y revocar la sentencia (fls.1798 c. continuación del principal).

## **VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **6.1. ASPECTOS DE EFICACIA Y VÁLIDEZ.**

**Reiterado que el asunto se promovió en vigencia del Código de Contencioso Administrativo C.C.A,** y como norma supletoria o subsidiaria, el Código de Procedimiento Civil, codificación ésta última que fue derogada por el Código

General del Proceso - CGP, que encontraba en rigor para el momento en que se promovió el recurso que nos ocupa **se tiene conforme sigue:**

**6.1.1. Se reitera la competencia de esta Corporación para conocer del recurso que nos ocupa,** por cuanto trata de recurso de apelación contra sentencia proferida por Juez Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y el asunto se promovió en vigencia del Código Contencioso Administrativo - CCA, cuyo artículo 133 establece:

*“(...) Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia:  
1. De las apelaciones y consultas de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda. (...)”.* (Subrayado y suspensivos fuera de texto).

**6.1.2. No encuentran satisfechos los requisitos de sustentación clara, suficiente y pertinente del recurso de apelación, en contraste con la sentencia que es objeto del mismo.** Requerimiento que tiene fundamento normativo en los incisos 3º y 4º del numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso - CGP, en cuanto disponen que, *tratándose de la apelación de una sentencia, el recurrente debe precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión y para su sustentación será suficiente que el apelante exprese las razones de su inconformidad con la providencia objeto de alzada.*

Premisa a la que agrega, el artículo 320 del mismo estatuto procesal que prescribe:

*“(...) El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión. (...)”.*

Así como el artículo 328 también del Código General del Proceso – CGP, que dispone:

*“(...) El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.*

*Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones.*

*En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias.*

*El juez no podrá hacer más desfavorable la situación del apelante único, salvo que en razón de la modificación fuera indispensable reformar puntos íntimamente relacionados con ella.*

*En el trámite de la apelación no se podrán promover incidentes, salvo el de recusación. Las nulidades procesales deberán alegarse durante la audiencia.” (Suspensivos, subrayado y negrillas fuera de texto).*

Normativa de la que cabe señalar, es aplicable en los procesos y actuaciones de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, por vía de los artículo 267 del Decreto 01 de 1984, C.C.A, que establece que en los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo.

El órgano de cierre de esta jurisdicción, puntualizó en tópico de los recursos en general, sus requisitos de admisibilidad y viabilidad, que en criterio de esta Sala de Decisión, asumen aplicables al presente caso en relación a su sustentación:

*“Es necesario tener en cuenta que existen unos requisitos de admisibilidad o viabilidad de los recursos en general, cuyo cumplimiento implica la posibilidad de resolverlos, sin que ello signifique en manera alguna que la decisión sea necesariamente favorable al impugnante, pues bien puede ocurrir que el recurso admitido no prospere y se confirme la providencia impugnada, pero sin los cuales el recurso no podrá ser tramitado; tales requisitos, son<sup>4</sup>:*

- *Capacidad para interponer el recurso, teniendo en cuenta que debe hacerlo quien esté habilitado para hacerlo por gozar del derecho de postulación. Es decir que el recurso debe ser interpuesto por el apoderado de la parte procesal salvo aquellos eventos en los que la ley permite litigar en causa propia:*
- *Existencia de un interés concreto y actual para recurrir en quien interpuso el respectivo recurso, derivado de no haber obtenido una sentencia favorable a sus pretensiones, por ser denegatoria de las mismas en forma total o parcial:*
- *Interposición oportuna del recurso, es decir dentro del término legalmente, establecido para ello;*
- *Procedencia del recurso, por cuanto el legislador determina qué recursos se pueden interponer en contra de las diversas providencias que profiere el juez;*
- *Sustentación del recurso, por cuanto todos los recursos deben ser motivados; esto obedece al hecho de que no es suficiente que la parte inconforme interponga el respectivo recurso contra la providencia que considera errónea, sino que es indispensable que manifieste las razones de su inconformidad:*
- *Observancia de las cargas procesales instauradas para algunos eventos y que impiden la declaratoria de desierto o que se deje sin efecto el trámite del recurso, como es el pago oportuno de las copias en la apelación otorgada en el efecto devolutivo, el no retiro de las copias en el recurso de queja, etc.*

---

<sup>4</sup> Cita original de la providencia: LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio; Procedimiento Civil Parte General Tomo J. Dupré Editores, 9, ed., 2005. Pág. 743.

- La ausencia de alguno de los anteriores requisitos en la interposición del respectivo recurso, impedirá que el juez competente para su resolución proceda a resolverlo, pues el mismo será inviable<sup>6</sup> (Subrayado fuera de texto)

Del requisito de sustentación advierte además el Consejo de Estado, en marco del antes transcrito artículo 328 del CGP, que limita la competencia del juez de segunda de instancia, y precisa:

*“(..).le corresponde al recurrente confrontar los argumentos que el juez de primera instancia consideró para tomar su decisión, con sus propias consideraciones o apreciaciones”; por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 328 del CGP y lo establecido por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, “la competencia funcional del juez de segunda instancia está limitada por las razones de inconformidad expresadas por el recurrente en el escrito de sustentación del recurso de apelación y no por el mero acto procesal dispositivo de parte, a través del cual manifiesta, de manera abstracta, impugnar la respectiva providencia.”<sup>6</sup>*

Consideración respecto de los límites del juez de segunda instancia en el que enfatiza el órgano de cierre de esta jurisdicción, y precisa:

*“(..). al juez de segundo grado le está vedado, en principio y salvo las excepciones hechas por el legislador, revisar temas del fallo de primer grado que son aceptados por el recurrente (bien porque omite reargüirlos en la sustentación del recurso de apelación o bien porque expresamente los elimina de la discusión manifestando su asentimiento en relación con ellos), pues éstos quedan excluidos del debate y, por lo mismo, debe decirse que, frente a dichos aspectos, fenece por completo el litigio o la controversia, estableció que la competencia del juez de la segunda instancia está limitada a los motivos de inconformidad que exprese el recurrente en el escrito de apelación”<sup>7</sup>.*

Con apoyo en la reseñada doctrina, esta Sala de Decisión ha edificado precedente que, en tópicos de la carga de sustentación clara, suficiente y pertinente del recurso de apelación, en contraste con la sentencia que es objeto del mismo, precisa así:

**“La claridad del recurso de apelación es un requisito indispensable para establecer la conducencia del mismo, pues en virtud del artículo 320 del Código General del Proceso, el juez de segunda instancia únicamente puede pronunciarse “en relación con los reparos concretos formulados por el apelante”. Luego, la argumentación no puede convertirse en algo etéreo que impida al juez de segunda instancia establecer cuáles son los reparos que tiene el apelante frente a la decisión del a quo. Que la norma no establezca unos requisitos específicos del recurso de apelación, no excusa al**

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA consejero ponente (E) MAURICIO FAJARDO GOMEZ Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil diez (2010) Radicación número: 52001-23-31-000-1997-09050-01(18115) Actor. FLOR MARIA GONZALEZ Y OTROS Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL.

<sup>6</sup> Adiada 9 de febrero de 2012, Con Ponencia del consejero MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, Radicación 50001233100019970609301(21060).

<sup>7</sup> **CONSEJO DE ESTADO.** Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas. Sentencia del 19 de julio de 2017. Radicación: 130012331000200300154-01(48440).

recurrente del deber de seguir un hilo conductor en la argumentación que permita al juez de segunda instancia comprender el contenido de su recurso y las justificaciones en las que se basa. **En la misma línea, los argumentos del recurso de apelación deben ser específicos. Esto es, debe haber cargos puntuales frente a la decisión debatida. En virtud del principio de congruencia, e incluso del derecho de defensa y contradicción de la contraparte, el juez de segunda instancia no puede decidir a partir de argumentos “vagos, indeterminados, indirectos, abstractos y globales” que no se relacionan concreta y directamente con la decisión del a quo.** Sin duda, esta omisión de concretar la acusación impide que se desarrolle la discusión propia de segunda instancia. La pertinencia también es un elemento esencial de las razones que se exponen en el recurso de apelación. Esto quiere decir que el reproche formulado por el apelante debe estar acorde con lo pedido en la demanda o lo expuesto en la contestación, según sea el caso, y por supuesto con lo resuelto por el juez de primera instancia. **El recurso de apelación tiene que enfrentar la decisión del a quo. En este orden de ideas, son inaceptables los argumentos que se formulan a partir de consideraciones puramente legales y doctrinarias, o aquellos otros que se limitan a expresar puntos de vista subjetivos en los que el apelante en realidad no está acusando el contenido de la sentencia de primera instancia, sino que está utilizando el recurso para insistir en argumentos o asuntos que ya fueron resueltos por el juez de primera instancia.** Finalmente, la suficiencia que se predica de los argumentos del recurso de apelación guarda relación, en primer lugar, con la exposición de todos los elementos de juicio (argumentativos y probatorios) necesarios para iniciar el estudio en sede de segunda instancia respecto del asunto objeto de reproche. Así, por ejemplo, cuando se estime que el juez realizó una indebida valoración probatoria, tendrá que indicarse qué pruebas considera que no valoró o que valoró en indebida forma y por qué. **Por otra parte, la suficiencia del razonamiento apela directamente al alcance persuasivo del recurso, esto es, a la presentación de argumentos que, aunque no logren prime facie convencer al magistrado de que debe revocarse o modificarse la sentencia de primera instancia, si despiertan una duda mínima sobre tal asunto.**<sup>8</sup>

**6.1.2.1- Retomando el análisis del caso concreto y decisión que nos ocupa, se tiene la activa aquí apelante, en sustentación de su recurso de alzada contra la sentencia de primera instancia, no controvierte explícita ni implícitamente, ninguno de los fundamentos de la providencia apelada, conforme evidencia de su sola contrastación.**

Es así que la activa solicita se revoque la sentencia de primera instancia y en su lugar se acceda a las pretensiones de la demanda, y en sustento de esta petición, en primer lugar, señala como hecho cierto la construcción del puente, la condiciones de paso vehicular, falta de construcción de orejas y reducción de vías y andenes, indicando que a partir de esos hechos no es difícil concluir sobre la

<sup>8</sup> TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA. Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 12 de junio de 2019. Expediente Número 110013336037201500879-01, Reparación Directa promovida por Lorena Escobar Rodríguez contra la Nación – Rama Judicial y Otros. M.P. José Éiver Muñoz Barrera.

Sentencia 6 de febrero de 2019, Expediente Número 110013336051020150034601, Reparación Directa promovida por JOSÉ LUIS NOVOA ORTÍZ Y OTROS, contra Nación-Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional. M. P. Fernando Iregui Camelo

depreciación de los inmuebles colindantes, lo cual afirma fue probado con la prueba pericial y testimonial. A continuación, se encargó de esgrimir lo que determinaron los peritos para cada una de las demandas, limitándose a señalar unas citas de los dictámenes, sin que se advierta que se controviertan los argumentos de la sentencia. Aunque ya fueron reseñados con precedencia, para efectos de mejor contraste se volverá sobre los argumentos de la sentencia y del recurso en los siguientes términos, previa precisión que el actor no esgrimió argumento en cuanto a la demandante María Nelly Bejarano de Valderrama.

Argumentos de la sentencia	Argumentos del recurso
<p><b>María Eugenia González Sanmiguel:</b></p> <p>Propietaria de un local en el que funcionaba el establecimiento del Comercio El Guaraná, destinado a productos naturistas, indicó que si bien demanda un reconocimiento de lucro cesante y considera que su propiedad se depreció en un 60%, en cuanto al valor comercial no aporta medio de prueba del que se permita tener por configurada esta forma de daño antijurídico, ni la falla en el servicio y aunque en aplicación del <i>iura novit curia</i> se adecuara al régimen de daño especial, no se acreditó que haya sufrido un perjuicio que no estuviera en la obligación de soportar, pues la depreciación se produce con el simple paso del tiempo y la construcción del puente no es causa de esto.</p> <p>Consideró que no está probada la pérdida de valor, pues el dictamen pericial no aporta prueba cierta respecto del avalúo del inmueble con anterioridad al inicio de la obra, ni tampoco de los precios del mercado de inmuebles similares con los cuales pueda establecerse de manera objetiva si se produjo una variación del precio, ya que, se tasó el monto de pérdida económica sin demostrarse de forma objetiva si dicho local permanecía en el mercado para efectos de arriendo. Además que se reclamó un lucro cesante por el resto de la vida comercial del inmueble pero no se probó que el bien haya resultado inservible de manera definitiva para el arrendamiento.</p> <p>En cuanto al lucro cesante, consideró que como la demanda se presentó antes de que se terminara la obra, el supuesto daño no se había consolidado y por tanto, no resultaba posible su prueba a futuro, pues para la época era incierto el efecto a futuro.</p>	<p>“(…)</p> <p><i>El perito DAVID LEONARDO RINCÓN RODRÍGUEZ concluyó su dictamen así:</i></p> <p><i>«Se determinó un comportamiento decreciente en la economía de la señora GONZÁLEZ SANMIGUEL MARÍA EUGENIA durante el periodo del año 2000 al 2002, con base a la información contable suministrada y analizada.</i></p> <p><i>Se determinó que no existen elementos financiero-administrativos internos que hayan introducido de manera predeterminada en la disminución del patrimonio, salvo el único factor determinante como es el pago no oportuno del canon de arrendamiento y el detrimento comercial del activo fijo-local comercial (calle 116 #9B-79)&gt;&gt;.</i></p> <p><i>El perito estimó los perjuicios, a su valor en octubre de 2004, en \$92.658.313.”</i></p>
<p><b>María Eugenia San Miguel de González:</b></p> <p>El dictamen pericial no demostró de manera objetiva y verificable que los apartamentos</p>	<p><i>El perito URIEL ALZATE SALAZAR calculó los perjuicios sufridos por la demandante, por lucro</i></p>

<p>hayan estado por fuera del comercio para efectos del arrendamiento de forma que resulta imposible su explotación. No se aportó prueba que demuestre que la terminación de contratos de arrendamiento existentes se debiera a la construcción del puente, o siquiera que estos se hubieran ofertado en el mercado mediante algún tipo de publicidad o por agencias inmobiliarias, en este caso, adujo, tampoco se aportaron pruebas que demuestren la existencia de una disminución del valor comercial, con respecto a su propio valor en periodo anterior a la construcción.</p>	<p><i>cesante y daño emergente, a su valor en marzo de 2014, en \$98.812.361.”</i></p>
<p><b>Carlos José González Sanmiguel</b></p> <p>En cuanto a su local comercial, los peritos indicaron que no se les permitió acceso a los documentos contables y, por tanto, en criterio del <i>A quo</i> no resulta demostrado la forma en cómo se desarrolló la relación contractual, y el lucro cesante que del incumplimiento del arrendamiento se deriva no puede tenerse por demostrado, así como tampoco la inutilización del inmueble de forma definitiva o temporal.</p>	<p><i>“Los peritos ENRIQUE PERDOMO BURGOS Y CARLOS EMILIO TORRES ARIAS estimaron que el lucro cesante por concepto de la renta de arrendamiento dejada de percibir era de \$28.852.429, a su valor en febrero de 2003.”</i></p>
<p><b>Sociedad Duarte Galán &amp; Compañía S. en. C</b></p> <p>señaló que la prueba pericial no aporta medio técnico que demuestre que el inmueble de propiedad de esta sociedad sufrió alguna forma de deterioro directamente causado por la construcción del puente y no se aportan pruebas que demuestren técnicamente la variación del aire, cuantitativa o cualitativamente, por lo que el dictamen carece de soporte de forma que se le pueda brindar credibilidad. Tampoco se acredita de alguna forma técnica, a pesar de que ello es posible cual fue el nivel del ruido en el sector. En su criterio, tampoco se acredita que antes de la construcción del puentes los niños pudieran jugar afuera, tampoco la presencia de huecos en la vía, que personas mayores caminaran por el sector y luego dejaran de hacerlo, que además la decisión de abandonar el inmueble fue voluntaria, sin que se acredite cuáles eran sus condiciones objetivas de existencia antes de la construcción de la obra, tampoco se acredita que el inmueble haya sido ofertado y resulta anti técnica la conclusión de que quedó convertido de estrato 3 o 4, porque esto desconoce la estratificación.</p>	<p><i>“Fue propietaria hasta el 15 de julio de 2006 del apartamento 501 y del garaje 4 del edificio EL COMENDADOR, ubicado en esta ciudad, sobre la calle 117, número 10-42, inmuebles que vendió el 15 de julio de 2006. El perito HUMBERTO ROA SÁNCHEZ estimó los perjuicios, por lucro cesante y daño emergente, en \$177.700.000, a su valor en agosto de 2007”</i></p>
<p><b>Luz Clotilde Díaz Díaz.</b></p> <p>El peritazgo rendido por los ingenieros civiles da cuenta de que el inmueble de propiedad de la demandante no resultó afectado, pues se ubica a 100 metros de la construcción. Además que el dictamen demostró que la pérdida de capital reclamada por la demandante depende de la valoración comercial de la zona, además, fijaron un lucro cesante por concepto de arrendamiento, pese a que la demandante habitaba el inmueble, por lo que no se explica porque el inmueble tuvo doble destinación.</p>	<p><i>“si bien los peritos no detectamos afectaciones de tipo estructural, así como tampoco en sus paredes, acabados y obras de embellecimientos en el apartamento de la actora por efecto de la operación del puente, constatamos en el lugar que la calidad de vida de la cual gozaban los residentes de la zona antes de la ejecución del proyecto, de estrato seis, ha variado sensiblemente con la instalación del puente en ese lugar, haciéndolo poco atractivo para personas que por su nivel económico esperan obtener unas condiciones de vida mejores que las que allí se disfrutaban en</i></p>

	<p>la actualidad, las que con respecto a las que existían antes de iniciar la construcción del puente han desmejorado (...) el apartamento de propiedad de la actora ha sufrido los mismos perjuicios de toda la zona por la desmejora que actualmente se presente en la misma.” Que después de indicar los peritos que conforme al IPC que calcula el DANE hubo un incremento de 7, 96% del valor de la vivienda en octubre de 2000 y septiembre de 2002, advierten los peritos “dadas las condiciones reinantes en el sector, que lo hacen poco atractivo, este incrementos no se ha visto reflejado en la zona en consideración y, por consiguiente el mercado de compra y venta de inmuebles se ha deprimido” y agregaron “las condiciones reinantes en el sector hacen poco atractiva la zona en consideración y por consiguiente la demanda de viviendas en arriendo también se ha deprimido, por lo que el valor real del arriendo actualmente está afectado por la valoración, probablemente negativa de la zona” los peritos estimaron el valor del apartamento en \$86.352.000 en la fecha del peritaje, es decir, en octubre de 2002, pero no dijeron los peritos cuál había sido al depreciación del inmuebles, sin embargo, de otro peritaje que obra en el proceso puede obtenerse esa información y según el dictamen elaborado por Jaime Farías Parra, Gerardo Ramírez Herrera y Fabio Roberto Perez el valor en octubre de 2002 de apartamentos semejantes o valor de reposición de \$1.579.234 por metro cuadrado, por lo que el apartamento de propiedad de la demandante de 71,96 m<sup>2</sup> su valor en condiciones normales habría sido de \$113.641.679, en donde el valor de la depreciación a su valor en octubre de 2002 resulta de 27.289.679. (fls. 1708 a 1717 c. principal).</p>
<p><b>Sociedad Maslicor Ltda.</b></p> <p>La prueba pericial no puede ser tenida como prueba del daño, por cuanto se refiere a conceptos como depreciación acumulada, que es la pérdida de valor en libros de los activos fijos o inventarios que se produce por el paso del tiempo, por lo que la existencia de una obra pública no tiene incidencia en este aspecto, que, además, este peritaje contempla un detrimento por inventario circulante, lo cual no aplica a un local comercial dado en arrendamiento, además que no está probada la pérdida del valor del inmueble respecto de un periodo anterior, ni respecto de otras propiedades de similares características.</p>	<p>“Propietaria de un local que hace parte del edificio LA CASCADA, ubicado sobre la avenida Pepe Sierra o calle 11, número 9c-15, en esta ciudad. El perito DAVID LEONARDO RINCÓN RODRÍGUEZ estimó los perjuicios, por lucro cesante y daño emergente, en \$133.584.201, a su valor en octubre de 2004.”</p>
<p><b>Daniel González Plata.</b></p> <p>El dictamen pericial indica que el inmueble del demandante resulta ser el más afectado y enuncian una serie de factores respecto de los cuales no se aporta algún sustento objetivo y</p>	<p>“Propietario de los apartamentos 602 y 603 y de los garajes 5 y 6 del edificio CHIBCHACÚN, ubicado en esta ciudad, sobre la avenida Pepe Sierra o calle 166, número 9B-81. En lo que concierne al deprecio de los inmuebles, los peritos JAIME FARÍAS PARRA Y GERARDORAMÍREZ HERRERA y el perito</p>

<p>verificable que permita darles certeza, en cuanto a la situación de polución no se acredita como era la situación antes y después de la construcción de la obra, debiendo tenerse en cuenta que la Avenida 116 ha tenido abundante tráfico desde antes de la construcción del puente, tampoco encuentran sustento las afirmaciones frente a la inseguridad, ni se acreditan cuáles eran las condiciones antes de la construcción del puente, no está acreditada la pérdida del valor como consecuencia de la construcción del puente, en tanto no se acredita cuál era el avalúo antes de su construcción.</p>	<p><i>FABIO ROBERTO PÉREZ JAIMES</i> estimaron los perjuicios así:</p> <p>VALOR DEREPOSICIÓN POR m 2 \$1.579.234 VALOR DEL m 2 EN EL EDIFICIO \$1.105.464 CONSIDERADO VALOR DEL DETRIMENTO POR m 2 - \$ 437.770</p> <p>Entonces, APARTAMENTO602 + GARAJE5 = 45,42 m 2 x \$21.518.633 473.770 = APARTAMENTO603 + GARAJE6 = 47,93 m 2 x \$22.707.796 473.770 = TOTAL \$44.226.429 DEPRECIACIÓN</p> <p>El «valor de reposición» es, para el caso, el valor de inmuebles de similares características y utilidad.</p> <p>En lo relativo a lo dejado de devengar por las rentas del arrendamiento de los inmuebles, restando de lo que se recibió por ese concepto de aquello que debía haberse recibido, en condiciones normales, estimaron los peritos que lo dejado de recibir fue de \$9.450.000. Sumados esos valores (\$44.226.429 + \$9.450.000) resulta un el perjuicio era de \$53.676.429, sobre la cual se causaron intereses que los peritos estimaron en \$45.138.614, para un total de \$98.815.043, suma esta que actualizada a la fecha del dictamen, octubre de 2002, arroja una valor de \$112.048.527. (...)</p>
<p><b>Rafael Leonardo Mora Mendivelso</b></p> <p>No hay soporte probatorio bajo el cual se sustente que las ventas de su establecimiento de comercio mini mercado CALEX DELIKATESSEN sufrieron disminución, y no explica con fundamento en cuales elementos de juicio se basó este comprador para adquirir el establecimiento de comercio de manera que se pueda afirmar que se produjo una disminución de unas ventas que ya estaban disminuidas, además el dictamen pericial se pronunció respecto del periodo comprendido entre el año 2000 y 2004 desconociendo que la adquisición del establecimiento se habría producido en 2002, por esta razón no puede tenerse por acreditado que este demandante sufrió un detrimento patrimonial, atribuible a una obra pública.</p>	<p>“Propietario desde abril de 2001 del establecimiento de comercio denominado MINIMERCADO CALEX DELIKATESSEN instalado en un local ubicado en la avenida Pepe Sierra o calle 116, número 9c-15, que hace parte del edificio LA CASCADA, en esta ciudad.</p> <p>El perito DAVID LEONARDO RINCÓN RODRÍGUEZ determinó los perjuicios, a su valor en octubre de 2004, en \$94.169.351”</p>
<p><b>Sociedad Rubio y Mora Limitada</b></p> <p>El dictamen pericial realizado sobre la contabilidad de esta sociedad que explota el establecimiento denominado Charcutería Rois se pronuncia específicamente sobre la existencia de detrimento patrimonial con base en la información contable de los años 2000, 2001 y 2002, pero no muestra los resultados de años anteriores de manera que pueda</p>	<p>“El perito DAVID LEONARDO RINCÓN RODRÍGUEZ concluyó su dictamen así:</p> <p>«Es trascendental la disminución que presentó el resultado del ejercicio en los años comparativos de 2000, 2001 Y 2002, con respecto al objeto económico del establecimiento de comercio. Las medidas tomadas por parte de las personas encargadas de administrar los hechos económicos del negocio a pesar de tomar medidas de choque como reducción de pasivos e incrementar proporcionalmente un valor considerable para</p>

<p>compararse con la línea de tiempo sí se produjo alguna variación.</p>	<p><i>el patrimonio reflejado en el año 2002, fue succionada por las pérdidas de cada periodo reseñado con anterioridad; esto conlleva también al escaso rotación del inventario permaneció casi exacto en los dos últimos años, situación que obedeció a la escasa demanda de los productos. El nivel de endeudamiento no es el más indicado si se toma como indicador de rentabilidad y recuperación del dinero en un tiempo máximo de 1 año, dada la fragilidad (vencimiento) de los productos que allí se comercializan. Su patrimonio se vio significativamente reducido por el resultado del ejercicio del año 2001, hecho por el cual fue amortiguado por los demás establecimientos de comercio a nombre de la sociedad y que sirvieron para amortizar el desequilibrio económico del mismo</i></p> <p><i>El perito determinó los perjuicios, por lucro cesante y daño emergente, a su valor en octubre de 2004, en \$88.015.987».</i></p>
<p><b>Sociedad Maslicor Ltda.</b></p> <p>La sociedad explotó el establecimiento de comercio mini mercado CALEX DELIKATESSEN hasta el momento de su enajenación en 2002, pero el dictamen se pronuncia por un periodo de 4 años, por lo que no puede ser tenido en cuenta, además que no detalla cual fue el comportamiento antes del inicio de la obra, por tanto, no está probada ninguna forma de daño causado a la sociedad.</p>	<p><i>“El perito DAVID LEONARDO RINCÓN RODRÍGUEZ concluyó su dictamen así:</i></p> <p><i>«Se determinó un comportamiento decreciente en la economía del establecimiento de comercio denominado MIMERCADO CALEX DELIKATESSEN, durante el período del año 2000 al 2002, con base en la información contable suministrada y analizada».</i></p> <p><i>y calculó el efecto negativo, a su valor en octubre de 2004, en la suma de \$83.575.728.”</i></p>
<p><b>Carlos Arturo Mamby Comba</b></p> <p>El dictamen hace una cuantificación que se refiere a la depreciación de muebles y enseres, lo que corresponde al paso del tiempo y no deriva de la construcción de la obra pública, no se demuestran los ingresos en los años anteriores que permita inferir cuál fue la variación que introdujo la construcción de la obra pública en el sector.</p>	<p><i>“El perito DAVID LEONARDO RINCÓN RODRÍGUEZ concluyó su dictamen así:</i></p> <p><i>Se determinó un comportamiento decreciente en la economía del señor Mamby Comba Carlos Arturo, durante el periodo del año 2000 a 2002, con base en la información suministrada y analizada;</i></p> <p><i>Se optaron medidas preventivas como la disminución del personal contratado, así como al modalidad de contratación para evitar mayores situaciones económicas adversas;</i></p> <p><i>Los altos costos crediticios los cuales se incurrieron, arrojó como resultado la disminución considerable de los activos del demandante, así como la generación de manera directa de la capitalización del mismo;</i></p> <p><i>Existen saldos a acreedores que no están incorporados en los informes financieros, por falta de los documentos soportes por tanto no se tuvieron en cuenta para el presente informe.</i></p> <p><i>Se determinó que no existen elementos financiero- administrativos internos que hayan inducid de manera predeterminada en la disminución del patrimonio, salvo, el único</i></p>

	<p><i>factor determinante como es la disminución en los ingresos por falta de clientes”</i></p> <p><i>El perito determinó los perjuicios a su valor en octubre de 2004, en <b>\$184.910.026.</b>”</i></p>
--	---

Evidencia entonces y conforme viene decantando, que no encuentran satisfechos los requisitos de sustentación clara, suficiente y pertinente del recurso de apelación, en contraste con la sentencia que es objeto del mismo, comoquiera que del indicado contraste emerge que los argumentos del extremo apelante no conciernen en concreto a las razones de la decisión de la que se pretende revocatoria, y comporta indebidamente, en cuanto se limita a transcribir apartes de los dictámenes, sin ninguna argumentación, denotándose que incluso en algunos apartes la misma cita del dictamen, en lugar de cuestionar la decisión apelada, ratifica los argumentos esbozados por el juez de primera instancia.

6.1.2.2- La activa - apelante, omitió en un todo, cumplir su carga argumentativa respecto de los fundamentos de la sentencia de primera instancia, denotándose insuficiencia e incongruencia. Carga argumentativa que conforme decantó antes, es necesaria para que el juez de segunda instancia ejerza la facultad jurisdiccional que la ley le otorga, confrontando el fallo impugnado con los fundamentos de la apelación promovida en su contra; de lo contrario, se vulnera el principio de congruencia que debe gobernar todas las providencias judiciales; siendo, por tanto requisito indispensable de la apelación, que el recurrente en cumplimiento de la exigencia de sustentar su alzada, precise cuáles son los desacuerdos con la sentencia que en su criterio merecen ser analizados por el Superior.

Premisa que explica que el recurso de apelación limite en principio, a los motivos de inconformidad que exponga el recurrente, salvo que trate de análisis asumido en ejercicio del control de legalidad, en ámbito del cual se tiene además que la prohibición de reformar en perjuicio del apelante único asume relevante, dado que no es un derecho fundamental absoluto o ilimitado<sup>9</sup>, conforme precisa la doctrina de la Corte Constitucional y armoniza el aparte final del inciso primero del transcrito artículo 328 del CGP, que consigna “(...) *sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.*”, y que es consonante con los artículos 207 del CPACA y numeral 12 del artículo 42 del Código General del Proceso -CGP.

---

<sup>9</sup> non reformatio in pejus,

6.1.2.3- Aquí precisa señalar que conforme al precedente de esta Sala de Decisión, es carga argumentativa del apelante sustentar el recurso de forma concreta, **suficiente y pertinente** en relación a los fundamentos del proveído que impugna, máxime cuando dicha sustentación fija la competencia y los límites del pronunciamiento del juez de segunda instancia, luego resulta evidente que en el recurso no solo deben formularse reproches concretos contra la decisión atacada, sino que la fundamentación del recurso debe guardar relación con lo decidido en la sentencia y lo discutido en primera instancia.

**En conclusión,** comoquiera que en el libelo de apelación no se indican los yerros en que incurrió el fallador en la decisión impugnada, ni se individualizan los puntos concretos en los que existe desacuerdo con la sentencia objeto de alzada, es de afirmarse que el recurso carece de sustentación, **torna impróspera la alzada que nos ocupa y se confirmará la sentencia objeto de la misma.**

**6.1.3- Sin condena en costas procesales, advertido que en esta jurisdicción su imposición presupone supuesto adicional a ser el extremo procesal vencido.** Es así que en esta jurisdicción tiene por finalidad la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política, y bajo tal esquema, el resultar vencido en juicio no comporta condena en costas; como quiera que en ámbito de los artículos 2º y 230 del Ordenamiento Superior, en el compendio de derechos reconocidos por la Carta Fundamental, encuentran la realización de la justicia y el acceso a la administración de la misma; premisa que armoniza con el **artículo 188 de la ley en comento**<sup>10</sup>, como quiera que no contiene imperativo de condenar en **costas a la parte vencida**, es así por cuanto si bien establece que, “*la sentencia dispondrá sobre las condenas en costas*”, asume categórico que la alocución “*dispondrá*”, significa: “*mandar lo que se debe hacer*”<sup>11</sup>, y la remisión que hace a la norma supletoria, antes Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, es solo para efectos de la liquidación y ejecución de las costas.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN “C”**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

---

<sup>10</sup> “**CONDENA EN COSTAS.** Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia **dispondrá** sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”.

<sup>11</sup> Ver [www.rae.es](http://www.rae.es)

**FALLA:**

**PRIMERO: Confirmar** la sentencia proferida el dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), por el Juez Sesenta (60) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, conforme a lo estudiado en esta sentencia.

**SEGUNDO: Abstenerse** de condenar en costas en esta instancia.

**TERCERO: Devolver** el expediente al Juzgado de origen. Por Secretaría de esta Corporación **Déjese** las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*FIRMA ELÉCTRONICA*  
**MARÍA CRISTINA QUINTERO FACUNDO<sup>12</sup>**  
**Magistrada**

*FIRMA ELÉCTRONICA*  
**FERNANDO IREGUI CAMELO<sup>13</sup>**  
**Magistrado**

*FIRMA ELÉCTRONICA*  
**JOSÉ ÉLVER MUÑOZ BARRERA<sup>14</sup>**  
**Magistrado**

---

<sup>12</sup> La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que componen la Sala de la Subsección "C" de la Sección Tercera en la plataforma del Tribunal Administrativo de Cundinamarca denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.

<sup>13</sup> Idem

<sup>14</sup> Id